

fundación

ASMOZ

formación on-line

Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A TRAVÉS DE PROCESOS RESTAURATIVOS: AVANZANDO MÁS ALLÁ DE LA MEDIACIÓN PENAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERECHO RESTAURATIVO

Profesora: © Gema Varona Martínez



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Indicadores internacionales para definir un programa como restaurativo en su planificación y desarrollo: Su recepción comparada. 3. Fundamento y viabilidad de la igualdad en el acceso a los procesos restaurativos dentro del derecho a la tutela judicial efectiva. 4. Modalidades de procesos restaurativos. 5. El valor y los límites (no sólo jurídicos) de la participación reconstructiva social. 6. Conclusión: Hacia un concepto interdisciplinar de justicia y Derecho. 7. Selección de recursos en línea. 8. Anexo. 9. Bibliografía.

1. Introducción

“Un canto.
Quisiera un canto
que hiciese estallar en cien palabras
ciegas
la palabra intocable.
Un canto.
Mas nunca la palabra como ídolo obeso,
alimentado
de ideas que lo fueron y carcome la
lluvia.
La explosión de un silencio”
(José Ángel Valente, *La memoria y los signos*)

En general, todos los programas restaurativos existentes en los diversos países se financian en última instancia con dinero público, aunque se gestionen por entidades privadas u organizaciones no gubernamentales, e incluyen a profesionales y voluntarios. Aunque la obra que el lector tiene en sus manos se dirige a especialistas, en el presente capítulo se busca, con rigor, explicar al público en general el significado e impacto de la justicia restaurativa ya que uno de sus pilares descansa precisamente en la implicación social. Además, este objetivo cobra especial relevancia desde la óptica de la investigación acción participativa en el ámbito de la Criminología. Por ello agradecemos profundamente a los coordinadores de la publicación –y organizadores del curso originario-, esta generosa oportunidad para plasmar algunas reflexiones y continuar generando un debate abierto.

Una vez analizado en la introducción el estado de la cuestión desde una óptica sociojurídica, nos acercaremos a una definición del término utilizado desde la normativa internacional y su recepción comparada. En segundo lugar, nos centraremos en una cuestión fundamental en el momento actual: la viabilidad de la igualdad en el acceso a los procesos restaurativos dentro del derecho a la tutela judicial efectiva. En tercer lugar, insistiremos en la progresiva expansión de otros procesos restaurativos más allá de la mediación penal. En cuarto lugar, nos detendremos en el aspecto básico distintivo de la justicia restaurativa, que hemos denominado como “participación reconstructiva”, para señalar sus potencialidades y límites. Finalmente plantearemos la necesidad del desarrollo y aplicación de conceptos interdisciplinarios en los campos del Derecho y la administración de justicia.

En 2011, en el ámbito español, se crearon una Sociedad Científica y una Federación de Justicia Restaurativa¹. Para entonces, en la mayor parte de los países occidentales, ya existían organismos similares². La justicia restaurativa tiene su origen próximo en la administración de justicia de menores anglosajona de la década de los setenta³. Hoy se ha extendido globalmente –aunque de forma desigual y marginal- a la justicia de adultos, en diferentes fases del proceso penal e independientemente de la gravedad delictiva. Incluso ha desbordado el ámbito del Derecho para aplicarse en marcos de gestión y convivencia en diversos contextos como el sanitario, escolar, empresarial, comunitario o internacional⁴.

Conviene recordar, sin embargo, que los procesos restaurativos no resultan ajenos al Derecho, sino que proceden de la insatisfacción o frustración de los propios profesionales de la administración de justicia en su trabajo cotidiano⁵. A su expansión contemporánea ha contribuido un desarrollo teórico, asociativo y normativo evidente⁶.

¹ Esta Federación agrupa a diferentes asociaciones que trabajan en este ámbito.

² Véanse los recursos electrónicos señalados al final de este artículo.

³ Con el clásico caso *Elmira* de 1974, en Canadá, centrado en la reinserción de los menores. Los antecedentes más remotos de la justicia restaurativa pueden explicarse aludiendo a las teorías sociológicas y antropológicas en torno a los diferentes estilos de control social que se han visto favorecidos en distintos contextos históricos en Occidente. Estas teorías guardan un paralelismo evidente, aunque se utilice un lenguaje académico distinto, con las de la Teoría General del Derecho, desarrolladas de forma particular por Carnelutti en el campo del Derecho procesal. Vid. VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social: Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada 1998. Richards explica el origen del término, como una justicia distinta a la conmutativa, distributiva y retributiva, en la década de los cincuenta, en las obras de Schrey, Walz y Whitehouse – quienes lo toman a su vez de Schönfeld-, Barnes y Teeters y Eglash. RICHARDS, K., “Rewriting and Reclaiming History: An Analysis of the Emergence of Restorative Justice in Western Criminal Justice Systems”, *International Journal of Restorative Justice*, núm. 5/2009. En los años ochenta la teoría del paradigma restaurativo como opuesto al retributivo fue desarrollada por H. Zehr. No puede obviarse su vinculación con aspectos religiosos, concretamente cristianos. Esta vinculación continúa en la actualidad –añadiendo en ocasiones cierta confusión al subrayar el objetivo del perdón- y, así, en nuestro contexto, puede verse una pastoral penitenciaria de marzo de 2012, en que se trata específicamente sobre la justicia restaurativa.

⁴ En este último campo no puede confundirse con la llamada justicia transicional que tiene una orientación macropolítica pragmática y parte del hecho de que no se puede juzgar a una gran parte de la población tras regímenes autoritarios, situaciones de guerra civil o conflictos violentos generalizados. En contraste, la justicia restaurativa tiene una base interpersonal y se apoya en la centralidad de la reparación a las víctimas a través de un diálogo participativo. Sobre las relaciones entre una y otra se asiste actualmente a un debate sobre las posibilidades futuras de replantear las instituciones de los indultos y amnistías (como mecanismos propios de la justicia transicional) desde una perspectiva restaurativa, es decir, desde la centralidad de las víctimas de manera que éstas no identifiquen estas respuestas con impunidad. Sobre justicia transicional, véanse, entre otros, los documentos de trabajo general del grupo de investigación de la Universidad Católica de Lovaina, en <http://www.transitionaljustice.be/html/intro.htm> y ERIKSSON, A., *Justice in Transition: Community Restorative Justice in Northern Ireland*, Willan, Collumpton 2009.

⁵ Ejemplificadas en la expresión acuñada por Martinson de “nothing works” (“nada funciona”), la cual derivó, en parte, en una respuesta basada en el mero control de riesgos o en la evitación de la intervención penal, orientaciones que siguieron dejando en un segundo plano los intereses victimales.

⁶ Aunque la cuestión merece ante todo un estudio práctico para evitar falsos dilemas, sobre la distinción entre una institución jurídica y otra incardinable en los servicios sociales, Bassiouni indica que los procesos jurídicos se basan en el concepto de responsabilidad mientras que los programas de asistencia y apoyo social tienen su fundamento en el de solidaridad. BASSIOUNI, Ch. M., “Victim’s rights:

En referencia a Kelsen, citado por Pribán⁷, está claro que la justicia restaurativa no busca el ideal de la justicia absoluta en un mundo definido por los conflictos de intereses, donde sólo podemos llegar a decisiones de justicia relativa. Lo distintivo es que la justicia restaurativa busca –y no siempre encuentra– esa relatividad mediante una combinación de la idea de justicia conmutativa⁸ y distributiva, tratando de minimizar el componente retributivo, invitando a un diálogo reparador entre víctimas y victimarios. En su progresiva institucionalización se observa la promoción de una regulación que recoge de forma híbrida esos valores⁹. Desde la teoría social o la Sociología jurídica se pone de relieve que la justicia restaurativa se presenta como una respuesta ante las demandas de una sociedad fragmentada, cambiante e insatisfecha con el sistema penal actual.

Adoptando el concepto desarrollado en los setenta por Nonet y Selznick, Pribán se refiere así a la justicia restaurativa como derecho *receptivo* ya que, para mantener su legitimidad, el ordenamiento jurídico debe transformar su sistema basado en la racionalidad normativa hacia una forma más adecuada de regulación social que responda a las aspiraciones sociales. Estas transformaciones implican un peligro para la propia autoridad o legitimidad de las normas en cuanto se perciban como meros instrumentos de ciertas ideologías o poderes.

No obstante, en contraste con otras prácticas jurídicas, no debe pasarse por alto el hecho de que la regulación de la justicia restaurativa ha tenido un mayor eco en las instituciones internacionales. Además, este desarrollo se ha producido teniendo en cuenta los resultados prometedores de diversos estudios empíricos comparados. La normativa internacional ha servido de base para algunas regulaciones internas. En otros países, como es el caso de España a principios de 2012, sigue sin existir, al menos en la administración de justicia con adultos. En todo caso, la progresiva creación de programas piloto sin una base legal específica –aunque sí protocolaria¹⁰– no significa que éstos sean ajenos al Derecho.

Si bien, en el campo de las definiciones, los expertos y profesionales no se ponen de acuerdo, ofrecemos al lector una primera aproximación de lo que pueden considerarse los tres pilares básicos de la justicia restaurativa:

- integración de derechos y expectativas legítimas de víctimas y victimarios¹¹,

international recognition”, AAVV (Ed. BASSIOUNI, Ch. M.), *The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*, Intersentia, Amberes 2010.

⁷ PRIBÁN, J., “On the Social Theory of Restorative Justice”, *International Journal of Restorative Justice*, núm. 5/2009.

⁸ La justicia restaurativa no parte de la asunción de la lógica compensatoria que entiende posible encontrar una reparación más o menos exacta al daño producido, atendiendo a los principios de causalidad, culpabilidad y proporcionalidad.

⁹ Vid. ROBINSON, P. H., *Principios distributivos del Derechos penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, Marcial Pons, Madrid 2012. En el campo procesal se habla incluso de las posibilidades de una justicia no adversarial y su encaje con el respeto al derecho al proceso debido, lo cual nos recuerda el debate entre la justicia sustantiva y formal. Ambas cuestiones deben ponerse en la perspectiva de una mayor participación de las personas afectadas por las decisiones judiciales. Cfr. FREIBERG, A. “Post-Adversarial and Post-Inquisitorial Justice: Transcending Traditional Penological Paradigms”, *European Journal of Criminology*, núm. 98/2011. Accesible en <http://www.proceduralfairness.org/Procedural-Fairness-Theory.aspx>

¹⁰ Vid. el protocolo existente en el País Vasco, recogido en la página del Gobierno Vasco relativa a la administración de justicia (www.justizia.net), dentro del apartado sobre mediación penal.

¹¹ Utilizamos aquí indistintamente el término criminológico “victimario” u “ofensor” para referirnos a las personas denunciadas, procesadas, acusadas, imputadas y/o condenadas. Esto es aplicable, paralelamente,

- en una concepción compleja de la administración de justicia que implica la participación activa y dialogada de sus protagonistas y de la sociedad,
- de cara a la reparación de los diferentes daños ocasionados por una conducta delictiva.

Por tanto, esta justicia parte de la premisa de que la respuesta pública del sistema penal no se dirige sólo al victimario o a la persona que presuntamente ha actuado de forma injusta, sino que se centra, como objetivo principal, en aminorar la victimización, intentando reparar, de forma participativa, creativa, dialogada y garantista, los distintos daños producidos en los planos personal y social.

Desde la Sociología del Derecho puede indicarse que la justicia restaurativa, junto con la procedimental y terapéutica, se inserta dentro de un movimiento más amplio de renovación de la práctica jurídica que se conoce como *comprehensive law*, cuyo impacto está siendo evaluado en la actualidad en diversos estudios, principalmente en el ámbito anglosajón, aunque considerando valores multiculturales. Este movimiento también tiene su reflejo en el estudio del concepto de seguridad humana que permite plantear en otros términos el clásico dilema entre libertad y seguridad¹².

En la justicia procedimental (*procedural justice*) se enfatiza el significado de la justicia como proceso. A las partes les importan los resultados, pero son mejor aceptados si consideran que la decisión tomada se ha realizado con garantía de sus derechos e intereses (entre los que se incluyen el ser escuchados activamente e informados de forma clara de la base de la decisión tomada)¹³. La profesionalidad de la justicia conlleva también un trato humano respetuoso¹⁴. La percepción de la justicia procedimental o del ejercicio justo de la autoridad genera confianza en las normas, en las instituciones que las interpretan y en sus decisiones. En el sistema penal dichas garantías y trato humano debe asegurarse desde el contacto con la policía hasta la ejecución de la pena, en su caso. Los estudios empíricos muestran sus efectos positivos respecto de la minoración de la victimización y la reinserción de los victimarios, así como del incremento en la confianza de las instituciones públicas. Para los operadores jurídicos supone un esfuerzo de capacitación técnica, concienciación y formación en inteligencia relacional y emocional, pero también les aporta mayor satisfacción personal y profesional.

En la justicia terapéutica¹⁵ se incide en la necesidad de no agravar los problemas (mentales, adictivos, relacionales, de pobreza...), con los efectos negativos que

respecto de las personas denunciantes, perjudicadas o víctimas, si bien en términos victimológicos el concepto de víctima resulta más amplio.

¹² El *Canadian Consortium on Human Security* (CCHS) de la Universidad British Columbia (UBC), y el programa *Human Security Research and Outreach* fueron pioneros en explorar el valor de la perspectiva de la seguridad humana, cuestión que también interesa en la concepción de un índice de desarrollo humano –que combine aspectos sociales y económicos– por parte de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales.

¹³ Expresado como “La decisión se tomó de forma justa”.

¹⁴ Expresado como “Me trataron justamente”.

¹⁵ El término originario en inglés es *therapeutical jurisprudence*. Se trata de una perspectiva psicológica y pedagógica sobre el impacto del Derecho sustantivo y procesal en el equilibrio mental y la salud de las personas. El término procede del profesor de la Universidad de Arizona, David Wexler, en colaboración con Bruce Winick, profesor de la Universidad de Miami. Ambos publicaron en 1991 una obra titulada *Essays in Therapeutic Jurisprudence*. Cfr. WEXLER, D., “Therapeutic Jurisprudence and Changing Conceptions of Legal Scholarship”, *BEHAV. SCI. & L.*, núm. 17/1993. Para una crítica desde las garantías constitucionales en el sistema de la *Commonwealth* respecto de la exigencia de un juez imparcial, vid. DUFFY, J., “Problem-Solving Courts, Therapeutic Jurisprudence and the *Constitution*: If

conlleve para la salud. La intervención judicial debe tratar de reducirlos o contenerlos mediante una perspectiva integrada, con un enfoque no adversarial, sino participativo a la hora de definir los problemas de fondo y su tratamiento o respuesta, cuestión que forma parte del interés público en la prevención¹⁶.

La justicia restaurativa, procedimental y terapéutica se encuentran muy relacionadas –sin ser idénticas– y generan un debate, tanto a escala interna como comparada e internacional, sobre su conexión con la justicia penal clásica o dominante.

Gerry Johnstone, profesor de Derecho de la Universidad de Hull (Reino Unido) ha indicado que la extensa bibliografía sobre justicia restaurativa se agrupa en tres categorías según su objetivo consista en la descripción –en ocasiones confundida con el activismo–; la evaluación científica; y la crítica. Este experto señala el interés en que la investigación abarque los contextos políticos y culturales en que se desarrollan los programas restaurativos ya que no se trata únicamente de meras técnicas de gestión de conflictos¹⁷.

Si tuviéramos que resumir el estado de la cuestión de forma global, la primera orientación, señalada por Johnstone, es aparentemente la más numerosa en el conjunto de la bibliografía existente. Sin embargo, al exigir la normativa internacional evaluar los proyectos –actividad más costosa que la mera descripción–, junto con el interés del Foro Europeo de Justicia Restaurativa en esta cuestión y de los académicos estadounidenses más orientados hacia el análisis cuantitativo, existen trabajos muy sólidos en el campo de la evaluación empírica, que abarcaría la perspectiva crítica¹⁸. Desde los orígenes de los programas restaurativos, tanto en estudios descriptivos como empíricos, se han señalado diversas deficiencias¹⁹. Quizá sean más visibles desde la perspectiva dogmático-penal, procesal y político

Two Is Company, Is Three a Crowd?”, *Melbourne University Law Review*, núm. 35/2011. En general, vid. EREZ, E., KILCHLING, M. y WEMMERS, J.-A., eds., *Therapeutic Jurisprudence and Victim Participation in Criminal Justice: International Perspectives*, Carolina Academic Press, Durham 2011.

¹⁶ Vid., en concreto para una crítica de la llamada justicia terapéutica, Hoffman, quien pone de relieve la asunción no verificada de que los resultados terapéuticos de la aplicación del Derecho constituyen necesariamente un bien deseado y de que el Derecho penal y las políticas penales funcionan realmente para mejorar la situación de las personas. HOFFMAN, M. B., “A Neo-Retributionist Concurs with Professor Nolan”, *The American Criminal Law Review*, núm 1/2003.

¹⁷ JOHNSTONE, G., “Critical Perspectives on Restorative Justice”, AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Cullompton 2007. Cfr. GAVRIELIDES, T. *Drawing Together Research, Policy and Practice for Restorative Justice*. Independent Academic Research Studies, Londres 2011. Accesible en <http://www.iars.org.uk>.

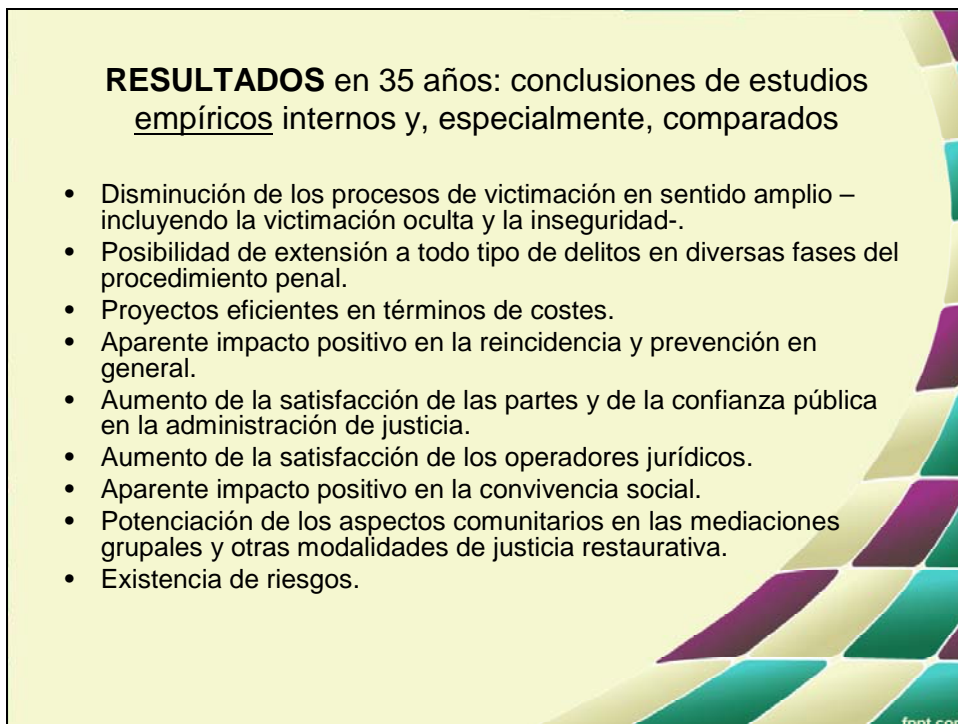
¹⁸ Por todos, vid. SHERMAN, L. y STRANG, H., *Restorative Justice: The Evidence*. Londres: The Smith Institute, Londres 2007.

¹⁹ Sobre la complejidad del concepto de deficiencia, título de la mesa del curso de verano que ha dado lugar a este libro, reformulando la tesis de Robert, debe recordarse que la efectividad de la intervención penal (en este caso a través de procesos restaurativos) es resultante de un juego complejo de personas muy diferentes (infractores, víctimas, agentes de control...) en torno a un recurso institucional concreto, la justicia penal. ROBERT, P. 1999. “¿Cómo concebir y construir el estudio del crimen?”, AAVV (Coo. ARROYO, L., MONTAÑÉS, J. y RECHEA, C.), *Estudios de Criminología II*, Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca 1999.

criminal²⁰, pero también se han producido desde la Sociología, la Criminología y la Victimología²¹.

Cuando se plantean las críticas o deficiencias de la justicia restaurativa, debe subrayarse la necesidad de identificar los criterios de análisis. Diversos autores insisten en que no pueden reducirse a los clásicos²² que, por otra parte, tampoco permiten evaluar positivamente el sistema mayoritario²³. En todo caso, resulta conveniente ponderar las perspectivas individuales, relacionales, institucionales y estructurales.

Con los siguientes tres cuadros ilustramos algunos resultados de las investigaciones empíricas señaladas a lo largo del texto y en la bibliografía final.



RESULTADOS en 35 años: conclusiones de estudios empíricos internos y, especialmente, comparados

- Disminución de los procesos de victimación en sentido amplio – incluyendo la victimación oculta y la inseguridad-.
- Posibilidad de extensión a todo tipo de delitos en diversas fases del procedimiento penal.
- Proyectos eficientes en términos de costes.
- Aparente impacto positivo en la reincidencia y prevención en general.
- Aumento de la satisfacción de las partes y de la confianza pública en la administración de justicia.
- Aumento de la satisfacción de los operadores jurídicos.
- Aparente impacto positivo en la convivencia social.
- Potenciación de los aspectos comunitarios en las mediaciones grupales y otras modalidades de justicia restaurativa.
- Existencia de riesgos.

fppt.com

En el segundo cuadro se consideran particularmente los delitos graves (homicidios, terrorismo, violencia sexual, racista, de género²⁴...).

²⁰ Vid. CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “El último (y controvertible) credo en materia de política criminal: Justicia restaurativa y mediación penal”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 86/2011.

²¹ Vid. MELOSSI, D., “Introduction”, VARONA MARTÍNEZ, G., *Restorative Justice: New Social Rites within the Penal System?*, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati 1996; ZERNOVA, M. *Restorative Justice: Ideals and Realities*, Ashgate, Aldershot 2007; GAVRIELIDES, T. *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki 2007; CUNNEEN, C. y HOYLE, C., *Debating Restorative Justice*, Hart, Oxford 2010.

²² En relación con los fines teóricos del Derecho penal, del proceso y de la pena y su aplicación práctica, considerando conceptos como la tutela judicial garantista, la reinserción, la evitación/reducción de la delincuencia, incluyendo la reincidencia, la reparación a las víctimas, etc.

²³ Debe considerarse lo indicado en el epígrafe 2 respecto de los estándares internacionales.

²⁴ Vid. el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 7 de abril de 2011, firmado por España el 11 de mayo, si bien a

Algunos resultados de las investigaciones

- La neutralización de la responsabilidad de los victimarios en el sistema penal convencional
- La insatisfacción de las víctimas con el sistema penal convencional
- La mayor parte de las víctimas no son vengativas, sino que están resentidas
- Algunas víctimas acogen favorablemente el ofrecimiento a participar voluntariamente en programas restaurativos, pero no es un dato generalizable
- El proceso reduce la victimación, especialmente en delitos graves
- Tiene un impacto resocializador en los victimarios
- Requiere un programa sólido en su preparación, ejecución y seguimiento
- Con facilitadores que sepan manejar una gran carga emocional
- Existen diferentes estilos de JR según la singularidad y el momento procesal de cada caso (una JR con perspectiva reparadora, terapéutica, rehabilitadora, transformadora o empoderadora, conciliadora, pacificadora...).

Riesgos (algunos compartidos por el sistema general de justicia)

- Ampliación de la red de control social y vulneración del principio de igualdad en su acceso y trato.
- Mera apariencia de voluntariedad de las partes y protección precaria en contextos de vulnerabilidad.
- Posibles victimación secundaria y estigmatización/humillación.
- Roces con las garantías jurídicas de ambas partes.
- Ausencia de control del trabajo de los mediadores.
- Falso trabajo comunitario o ausencia de trabajo en red (cumplimiento de acuerdos).

finales de marzo de 2012 aún no había sido ratificado por ningún país, siendo necesarias diez ratificaciones. En su art. 48 se prohíben los procesos alternativos *obligatorios*, incluyendo la mediación y la conciliación, respecto de todas las formas de violencia cubiertas por el Convenio.

A este respecto, conviene recalcar la importancia de diferenciar entre grupos de víctimas en el análisis de la realidad de la justicia restaurativa frente a los estereotipos. Vid. las diapositivas de la conferencia pronunciada, el 9 de febrero de 2012, por el profesor Antony Pemberton en el Seminario Nórdico sobre las víctimas del delito en los procesos de mediación, organizado por el Ministerio de Justicia finés, <http://files.m17.mailplus.nl/user317000013/10876/Helsinki%20021012.pdf>.

Puede concluirse, como ya se ha indicado, que la valoración general es positiva ya que, aun existiendo limitaciones y riesgos, ningún estudio descarta los potenciales beneficios de la orientación restaurativa²⁵. Supone, además, un ejemplo limitado - pero prometedor- de colaboración interinstitucional e interprofesional entre diferentes operadores jurídicos y agentes sociales, cuestión ampliamente demandada por la sociedad²⁶.

2. Indicadores internacionales para definir un programa como restaurativo en su planificación y desarrollo: Su recepción comparada

Con el propósito de encontrar un criterio uniforme sobre qué factores permiten calificar como restaurativo a un programa, en un campo polémico, puede acudir al extenso corpus jurídico internacional en la materia²⁷. Conviene advertir, sin embargo, que -salvo en lo relativo a la Convención de derechos de la infancia y la Decisión marco de 2001²⁸, sustituida por la Directiva 2012/29/UE²⁹- su fuerza jurídica pertenece principalmente al denominado derecho blando o *soft law*.

Debe precisarse, de forma preliminar, que en algunos delitos que se juzgan en nuestros tribunales los roles de víctimas y victimarios no siempre son claros, no sólo porque los hechos no lo sean en las primeras fases del proceso, sino porque existen muchas denuncias cruzadas y ofensores con victimizaciones previas. Complementariamente, cuando estamos ante delitos graves o muy graves, deben realizarse matizaciones respecto de las funciones de la persona facilitadora/mediadora.

²⁵ JOHNSTONE, G., "Critical Perspectives on Restorative Justice", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Cullompton 2007.

²⁶ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., dr., *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, Reus, Madrid 2012; SÁEZ, C., "Mediación penal. Conclusiones de las experiencias en España 1998-2010", *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 8/2011; VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*, Donostia/San Sebastián 2009. Accesible en <http://www.geuz.es>

²⁷ Véase en anexo un listado completo de los documentos normativos.

²⁸ La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, disponía en sus art. 1, 10 y 17:

-Artículo 1. e)

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por: "*mediación en causas penales*: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente".

-Artículo 10:

"Mediación penal en el marco del proceso penal

1. Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales".

-Artículo 17:

"Aplicación

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco:

— en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006..."

²⁹ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DOUE de 14 de noviembre de 2012), en vigor desde el 15 de noviembre de 2012.

Entre las diferentes definiciones manejadas recientemente, podemos destacar, en línea con las normas penitenciarias europeas de 2008, la Recomendación CM/Rec (2010)¹ del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Normas de *Probation*, adoptadas el 20 de enero de 2010. Se refieren a sanciones en la comunidad o alternativas a la prisión, así como a la libertad condicional y a procesos de reinserción. En su punto 97, sobre las *prácticas de justicia restaurativa*, se recalca la relevancia de los distintos derechos y garantías en juego: “Cuando las instituciones de *probation* se impliquen en procesos de justicia restaurativa, los derechos y responsabilidades de los ofensores, las víctimas y la comunidad deben estar claramente definidos y reconocidos. Debe proporcionarse formación adecuada al personal de *probation*. Cualquiera que sea la intervención específica utilizada, el principal objetivo debe ser la reparación del daño producido”³⁰.

En el glosario final de los términos utilizados en dicha Recomendación, se recoge la siguiente definición que parece particularmente acertada, al volver a enfatizar la participación en la reparación a través de cinco puntos: “La justicia restaurativa incluye perspectivas y programas basados en varias asunciones básicas: a. que la respuesta a los delitos debería reparar tanto como sea posible el daño sufrido por la víctima; b. que debería hacerse entender a los ofensores que su comportamiento no es aceptable y que ha producido consecuencias reales para la víctima y la comunidad; c. que los ofensores pueden y deben asumir la responsabilidad de sus acciones; d. que las víctimas deberían tener una oportunidad para expresar sus necesidades y para participar en la determinación de la mejor forma en que el ofensor puede reparar; y e. que la comunidad comparte la responsabilidad de contribuir en este proceso”³¹.

Podemos ejemplificar lo anterior a través de los siguientes tres cuadros.

³⁰ Traducción propia.

³¹ En el desarrollo creciente de la justicia restaurativa en el ámbito penitenciario, quizá explicable por la reducción de tensiones con el derecho a la presunción de inocencia –una vez producido el enjuiciamiento– y el interés en la reinserción social, suelen distinguirse entre las prácticas centradas en las relaciones víctima/victimario; en las relaciones victimario/comunidad; y en la reintegración del victimario. Cfr. la inclusión de esta cuestión, en relación con la reinserción social, en la conferencia internacional “Re-imagining Imprisonment in Europe: Common Challenges, Diverse Policies and Practice” (Dublín, 5-7 de septiembre de 2012). En todo caso, puede discutirse el riesgo en que el interés de la reinserción prime sobre el de la recuperación de las víctimas.

Definición de *buena práctica* según la normativa internacional

*¿Por qué y en qué difiere la mediación en el campo penal respecto de otros órdenes jurídicos, especialmente en delitos graves? Los desequilibrios entre las partes, la función del mediador y el concepto objetivo/subjetivo de la victimación.

*Para hablar de justicia restaurativa deben coincidir tres elementos complementarios:

1. Disminución de la victimación, en su acepción extensa;
2. Minoración de la estigmatización de las personas victimarias;
3. Satisfacción general de las partes implicadas, en un sentido amplio –que alcance a la sociedad-, así como de los operadores jurídicos, respecto de los resultados y del propio proceso mediador y reparador.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA NO SIGNIFICA:

- Una respuesta rápida
- Una respuesta sencilla
- Una sanción blanda (impunidad)
- Sólo mediación penal
- Una respuesta generalizable ante la pluralidad de las víctimas y el dinamismo de las victimizaciones
- Una garantía de “éxito”. No siempre funciona bien
- Una obligación para las víctimas
- Una carga para las víctimas
- Humillación para el victimario
- Una cuestión privada
- Una pérdida de garantías jurídicas
- Perdón/Reconciliación

La justicia restaurativa sí:

- Es una forma innovadora de justicia dentro del Estado de Derecho
- Implica una dinámica voluntaria de comunicación entre la víctima y el victimario con la ayuda de un facilitador
- El fin es la reparación de la victimación como objetivo
- Supone un protagonismo de las partes y, en su caso, una resocialización activa, una responsabilización creadora
- El facilitador nunca es equidistante
- Se trata de un proceso seguro para la víctima, no victimizante ni humillante
- La víctima ocupa una posición central por lo que también pueden existir procesos de justicia restaurativa aunque no se conozca al culpable
- Tiene una dimensión social, más allá del factor interpersonal
- Especialmente en victimaciones graves requiere insertarse en una cultura o ética situacional en que se respete el Estado de Derecho y los principios básicos de humanidad (derechos humanos)

Tras señalar los elementos identificadores que pueden desprenderse de la normativa internacional, así como las falsas asunciones al respecto, vamos a detenernos brevemente en algunos ejemplos de su recepción en Derecho comparado. Sin perjuicio de su extensión en EE. UU., Canadá, Australia, Nueva Zelanda y, en la actualidad, América Latina, nos centraremos en el contexto europeo. Aquí nos detendremos en algunas cuestiones polémicas que han sido resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto de la aplicación interna de la Decisión marco de 2001, sustituida por la Directiva 2012/29/UE, cuya interpretación por el TJUE deberá estudiarse en el futuro.

Esta Decisión marco ha servido de base para articular diversas regulaciones internas, pero no ha garantizado un desarrollo normativo igual y homogéneo en toda la UE, pudiéndose distinguir países en que el esfuerzo por aprobar normas específicas ha sido mayor³². A modo de ejemplo, existe legislación penal (sustantiva y/o procesal) en esta materia en países como Bélgica, Hungría, Portugal³³, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Austria, Alemania...³⁴. En todo caso esta legislación también resulta diversa y ha dado lugar a prácticas dispares.

³² MIERS, D. y AERTSEN. I., *Regulating Restorative justice. A Comparative Study of Legislative Provision in European Countries*, Verlag für Polizeiwissenschaft, Frankfurt 2011.

³³ Vid. la Ley nº21/2007 de 12 de junio, de Portugal, por la que se crea un régimen de mediación penal, en ejecución del artículo 10 de la Decisión europea.

³⁴ Véase para todos los países de la UE el sistema actualizado con información básica para los ciudadanos y la posibilidad de acceso a la normativa específica sobre el desarrollo de la mediación en los distintos órdenes jurisdiccionales en https://e-justice.europa.eu/content_eu_overview_on_mediation-63-es.do.

Así, en Austria, por mandato legal, jueces y fiscales deben actuar en interés de la víctima, asegurando que sea reparada³⁵. En la práctica ello implica la promoción de la justicia restaurativa a través de mecanismos de *diversion*, relacionados con el ejercicio del principio de oportunidad. Austria proporciona, además, un ejemplo de regulación legal en que se especifica que el objetivo de la mediación es principalmente la reparación, incluyendo expresamente sus modalidades simbólicas³⁶.

Por su parte, en la regulación alemana debe considerarse el párrafo 46a del Código penal (*Strafgesetzbuch, StGB*) y el 10. 7 de la Ley de Justicia penal de menores (*Jugendgerichtsgesetz, JGG*). Hartmann concluye que: "En Alemania, la definición legal de justicia restaurativa se centra en el resultado, mientras que la práctica lo hace principalmente en el proceso"³⁷. En todo caso, la defensa de que, según estándares internacionales, el principal objetivo de los procesos restaurativos consiste en la reparación a la víctima, de forma inclusiva y dialogada, no significa que se minusvaloren aspectos de la justicia procedimental o modelos transformativos de la mediación.

En Bélgica tenemos la ley de 10 de febrero de 1994 sobre mediación penal y la ley de 22 de junio de 2005 sobre mediación víctima-autor, donde se recoge la posibilidad de que se solicite por parte de cualquier víctima o victimario, también en delitos graves, en cuyo caso puede tener efectos en la sentencia³⁸. En el ámbito penitenciario, desde el proyecto de investigación acción con las Universidades Católica de Lovaina y de Lieja, se llegó a la inclusión en cada prisión de un asesor en justicia restaurativa en 2000, siendo diluidas sus funciones en 2008 en el trabajo de diversos funcionarios de prisiones³⁹.

Por su parte, en la administración de justicia de menores de Inglaterra y Gales puede destacarse el *Youth Justice and Criminal Evidence Act* de 1999, donde la justicia restaurativa parece configurarse como fundamento de la respuesta penal, si bien existen proyectos dispares⁴⁰.

³⁵ Párrafo 10 del Código de Proceso Penal (*Strafprozessrecht*). El interés de la víctima no puede identificarse con el procesamiento, condena y, en su caso, prisión del culpable. Al mismo tiempo, el interés en la reparación no puede obviar la existencia de derechos consolidados como la presunción de inocencia y el derecho a una sanción proporcional y orientada a la reinserción. Bruckmüller y Koss señalan como precedente de las medidas de *diversion* actuales orientadas a la reparación el arrepentimiento activo (*Tätige Reue*). BRUCKMÜLLER, K. y KOSS, C., "Diversion for Promoting Compensation to Victims and Communities during the Pre-trial Proceedings in Austria", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010, p. 109.

³⁶ Párrafo 201 (1) del Código de Proceso Penal.

³⁷ HARTMANN, A., "Legal Provisions on Restorative Justice in Germany", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.

³⁸ VAN DROOGENBROECK, B., "Victim Offender Mediation in Severe Crimes in Belgium: "What Victims Need and Offenders Can Offer", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010, p. 231.

³⁹ Vid. MARIËN, K., "Restorative Justice in Belgian Prisons", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010; GYÖKÖS, M., "Restorative Prison Projects in Hungary", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.

⁴⁰ Cfr. SMITH, V., "Restorative Practice for the Social Re-Integration of Offenders in the United Kingdom", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010. En este texto se trata, entre otras cuestiones, del proyecto de ciudadanía activa.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la idoneidad de la mediación penal. En sus dos sentencias más significativas sobre esta cuestión, concluye que cada país puede decidir qué casos resultan adecuados para derivarse a la mediación penal –no utiliza específicamente el término de *justicia restaurativa*-. Ello no implica una exclusión de delitos graves o muy graves, si bien deben respetarse en todo momento las garantías jurídicas, incluyendo las de las víctimas.

Así según la STJUE de 21 de Octubre de 2010, Sala 2ª, caso Eredics, asunto C-205/09:

“El artículo 10 de la Decisión marco 2001/220 debe interpretarse en el sentido de que no obliga a los Estados miembros a permitir la mediación para todas las infracciones cuya conducta típica, definida por la normativa nacional, coincida en lo esencial con la de las infracciones para las que esta normativa sí prevé expresamente la mediación”. En el caso concreto, ello implica que no se impide que la legislación nacional permita la mediación con personas jurídicas como autoras, pero si no lo hace no se vulnera la Decisión marco.

En la STJUE de 15 de septiembre de 2011, Sala 4ª, caso Gueye, asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, se expresa:

“El artículo 10, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros, en atención a la tipología específica de las infracciones cometidas en el ámbito familiar, excluir la mediación en todos los procesos penales relativos a tales infracciones”. Ello supone que los países en que se permite la mediación penal en estos delitos, tampoco incumplen a priori dicha Decisión.

La respuesta del TJUE en los asuntos planteados muestra la necesidad de una regulación europea que garantice simultáneamente la flexibilidad y la seguridad jurídica. El Foro Europeo de Justicia Restaurativa ha subrayado la necesidad de una normativa europea específica sobre justicia restaurativa que garantice el acceso igual a todo ciudadano europeo. La Directiva 2008/52/EC, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha sido propuesta por este Foro como modelo a seguir o, al menos, como punto de partida⁴¹.

En la actualidad, en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (DOUE de 14 de noviembre de 2012) se alude a la justicia restaurativa, o *reparadora* según el término empleado en la Directiva, además de en varios considerandos, en los siguientes artículos: art. 1. 1; art. 2. 1 d); art. 4. 1 j); art. 12; y art. 25. 4.

⁴¹ FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, Revised Proposal regarding the Replacement of the E.U. Framework Decision 2001/220/JHA on the Standing of Victims in Criminal Proceedings by a New Victim-Related Directive, Lovaina, 30 de noviembre de 2010, p. 2. Pueden consultarse los informes más recientes del Foro Europeo de Justicia Restaurativa sobre la construcción de apoyo social, incluyendo los medios de comunicación; el desarrollo de la justicia restaurativa en países del sur de Europa; la relación entre la justicia restaurativa y la prevención de la delincuencia; así como formación de profesionales del derecho y de personas mediadoras en justicia restaurativa (<http://www.euforumrj.org/publications.htm>). También puede verse el proyecto sobre víctimas y justicia restaurativa en <http://www.euforumrj.org/Projects/projects.Victims%20and%20RJ.htm>. La 7ª Conferencia Internacional del Foro se celebrará en Helsinki en junio de 2012, donde se tratará de forma particular sobre el papel de las víctimas en la justicia restaurativa, haciendo pública una investigación al respecto.

El artículo fundamental sobre justicia restaurativa de la Directiva es el 12, en el que se indica:

Artículo 12

Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;

b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;

d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;

e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

En la Propuesta de Directiva, el Foro Europeo de Justicia Restaurativa centró sus críticas en tres aspectos:

.Se suprime la obligación estatal de promover la mediación.

.No se garantiza la igualdad de acceso.

.Se presupone el riesgo de victimización secundaria por lo que son necesarias garantías específicas en el proceso de justicia restaurativa.

También se subrayaron dos aspectos positivos de la Propuesta:

.Se recoge una definición de justicia restaurativa.

.Los Estados miembros deben facilitar la derivación de casos a los servicios de justicia restaurativa y tomar medidas para asegurar una formación adecuada de sus profesionales.

Señalados brevemente el estado normativo internacional y algunos modelos de su recepción en Europa, conviene ahora aludir al estado normativo interno. Aquí podemos acudir literalmente al texto recogido en la página web oficial de la UE respecto de la situación en España⁴²:

⁴² Vid. https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1.

Sobre los orígenes de la mediación con adultos en España, Díaz-López recuerda el proyecto pionero en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valencia, en colaboración con el Servicio de Atención a la Víctima, a principios de la década de los noventa. A finales de dicha década ya existían otros proyectos, destacando las Comunidades Autónomas de Catalunya y Euskadi. Considerando la Decisión Marco 2001/220/JAI76, el proyecto piloto del Consejo General del Poder Judicial se desarrolló, en 2005, en seis ciudades (Madrid, Pamplona, Jaén, Zaragoza, Calatayud, Sevilla, Bilbao y Vitoria). En 2007 se inició el Proyecto sobre Mediación Penal del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del CGPJ, con el

“La mediación en el ámbito penal tiene como finalidad por una parte, la reinserción del agresor, y, por otra, el resarcimiento de la víctima.

En la justicia de menores (de 14 a 18 años de edad) la mediación está expresamente normada como medio para alcanzar la reeducación del menor⁴³. En este ámbito la mediación la realizan los equipos de apoyo a la Fiscalía de Menores, aunque también puede realizarse por organismos de las Comunidades Autónomas y otras entidades como asociaciones.

En el ámbito de la justicia de adultos, la mediación no está regulada, si bien con base a la regulación penal y procesal penal, que permite la conformidad, y la reducción de la pena por reparación del daño, así como en las normas internacionales aplicables, en la práctica se lleva a cabo mediación en algunas provincias.

Habitualmente la mediación se realiza en relación con ilícitos menos graves, como faltas, si bien también es posible realizarla en procesos por delito si las circunstancias lo aconsejan.

El Consejo General del Poder Judicial apoya y supervisa las iniciativas de mediación que se llevan a cabo en Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales en España. Hasta ahora, las experiencias más importantes cuantitativamente se llevan a cabo en Cataluña y País Vasco”.

En la página web del CGPJ se detallan los juzgados y audiencias en que se ofrece mediación penal por provincias⁴⁴.

A España –junto con otros países europeos- se le reprocha no haber cumplido con el plazo dado por la Decisión marco, hasta el 22 de marzo de 2006, para promulgar una ley de mediación penal.

A pesar de su aceptación internacional y comparada, no existe una alusión normativa o institucional expresa al término *justicia restaurativa* –ni siquiera en la jurisdicción de menores-⁴⁵. En cuanto al concepto de *mediación penal*, la única alusión normativa expresa, en la justicia de adultos, se realiza indirectamente para reconocer su existencia práctica cuando se excluye en el art. 87 Ter nº 5 LOPJ respecto de las infracciones penales competencia de los Juzgados de Violencia

objeto de elaborar una memoria destinada al Ministerio de Justicia de cara a la elaboración de una legislación específica. DÍAZ LÓPEZ, J. A., “Propuestas para la práctica de la mediación penal. Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3/2011.

⁴³ Vid. CALLEJO CARRIÓN, S., “El principio de oportunidad en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *La Ley*, núm. 6366/2005. Según el art. 19. 2 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad del Menor: “se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.” Vid. la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (art. 19.3 y art. 51). Cfr. el art.5.1.a del R.D. 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley.

⁴⁴ Vid. http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion_Penal.

⁴⁵ Además de algunos documentos bibliográficos que recoge el CGPJ y de las escasas referencias en diversos protocolos de actuación de Comunidades Autónomas como la de Euskadi, sólo encontramos referencias explícitas a la “justicia restaurativa” por parte de la web de Instituciones Penitenciarias, como se detalla en el listado final de recursos electrónicos.

contra la Mujer y en el art. 2 del Real Decreto-ley 5/2012, respecto de la regulación de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁴⁶.

Dentro del derecho autonómico, al no tener competencia en materia penal, sólo cabe aludir a la mención de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE nº 99 de 26 de abril de 2011). En su art. 43.3 se dice:

"Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal deberán ser trasladados al procedimiento penal en cuyo seno se adopten para surtir efectos, en caso de existir procedimiento en curso, en aquellos aspectos en que exista capacidad dispositiva de las partes afectadas."

En definitiva, como en otros muchos países, los programas con adultos se han realizado en ausencia de regulación expresa⁴⁷. Principalmente desde mediados del año 2000, se han desarrollado proyectos restaurativos, específicamente de mediación penal, penitenciaria y mediación comunitaria que, de forma reciente, han sido impulsados por el CGPJ y diversas asociaciones y organismos en Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales y Juzgados de vigilancia penitenciaria⁴⁸ -llegando incluso al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria-

Como a escala mundial y europea, un rasgo característico de los programas existentes en España es su diversidad⁴⁹, incluyendo la pluralidad de criterios en la práctica respecto de las derivaciones, la consideración de las modalidades de reparación o el reflejo del proceso en la sentencia. Ello sucede no sólo entre

⁴⁶ El mismo Tribunal Supremo se ha referido a la mediación penal, como señala Díaz López: "El Tribunal Supremo, por su parte, viene señalando que —la mera solicitud de mediación penal por parte del acusado ante la Subdirección General de Reparación y Ejecución Penal, no constituye la atenuante prevista en el art. 21.5 CP- (ATS, Sala 2ª, Nº 1991/2009, de 7 de Septiembre, MP Francisco Monterde Ferrer), e incluso que la —participación del recurrente en el programa voluntario de mediación penal, aun con resultado positivo, no implica efectiva reparación- (STS, Sala 2ª, Nº 1006/2006, de 20 de Octubre, MP José Ramón Soriano Soriano)". DÍAZ LÓPEZ, J. A., "Propuestas para la práctica de la mediación penal. Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas", Revista para el Análisis del Derecho, núm. 3/2011.

⁴⁷ Un ejemplo de la confusión en la utilización de los términos puede verse en el modelo de sentencia, en la página web del CGPJ, que considera la mediación penal en un caso de violencia doméstica en que se habla de "reconciliación", pero se prohíbe la aproximación y comunicación con las víctimas (madre y hermana del condenado) durante dos años, como parte de las condiciones de la suspensión de la pena de prisión a la que se llega por conformidad (http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/MEDIACIÓN/FICHERO/sentencia_07_violencia%20domestica_1.0.0.pdf). También en la página web del CGPJ puede encontrarse un modelo de sentencia en un caso de delito de robo con fuerza.

⁴⁸ La Asociación aragonesa *¿Hablamos?* Entiende que se ha "avanzado cualitativamente en este ámbito por cuanto si bien empezamos con un modelo de mediación penal judicial, es decir que es la jueza o juez el que decide los casos susceptibles de mediación penal, en base al catálogo de delitos y faltas consensuado con *¿Hablamos?*, en la actualidad y en la comarca de Calatayud hemos iniciado un nuevo modelo: el modelo de mediación penal comunitaria. Este modelo es el propio de la asociación *¿Hablamos?* y permite que cualquier persona pueda solicitar someter su caso a mediación penal. Es un modelo muy parecido al que desarrolla la Asociación Apoyo en Madrid y en el que desde hace tiempo se mira la Asociación". PIÑEYROA SIERRA, C., VALIMANA TORRES, S. y MATEO MARTÍNEZ DE ALBORNOZ, A., *El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de justicia restaurativa en Aragón*, Asociación *¿Hablamos?*, Zaragoza, 2011, p. 85.

⁴⁹ Vid. en el caso español el mapa elaborado por SOLDEVILLA MARTÍNEZ, I. y GUARDIOLA GARCÍA, J., "Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto", *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, núm. 5/2011.

Comunidades Autónomas, sino incluso dentro de un mismo partido judicial. Una futura regulación, que por coherencia con la práctica recogida en los estándares internacionales debe permitir cierta flexibilidad en estos procesos, no paliará las desigualdades si no se combina con una formación y una coordinación de los distintos operadores jurídicos, así como de los propios ciudadanos.

Algunos expertos señalan la resistencia al cambio de la maquinaria de la justicia penal, incluso en países donde es un requisito legal considerar o aplicar respuestas de justicia restaurativa⁵⁰. En el Foro Europeo se incide en la idea de que sólo cuando realmente se destinen fondos a los servicios de justicia restaurativa, o de asistencia a las víctimas, será perceptible el cambio.

Un entendimiento común de los objetivos básicos de los programas restaurativos resulta fundamental. Aunque se trata de una asunción muy extendida⁵¹, el objetivo de los procesos restaurativos no reside en la “resolución alternativa de conflictos” que originan o revela el hecho delictivo. Basta acercarse a la realidad cotidiana de nuestros tribunales para darse cuenta de que la mayor parte de los delitos juzgados no encaja bien en esa definición de *conflicto*, bien porque éste era inexistente entre víctima y victimario (infracciones contra la propiedad), o bien porque se trata de una victimización difusa (delitos contra la seguridad del tráfico que no ocasionan daños personales, contra la salud pública...).

Ello no significa que no existan problemas de fondo relacionados con la criminalidad y la victimización que deben abordarse para evitar recaídas, como es el caso de las numerosas infracciones relacionadas con la violencia de género⁵² o con riñas entre vecinos o conocidos. Por otro lado, también una observación de los recursos con que cuentan nuestros juzgados puede hacernos más realistas sobre las falsas

⁵⁰ SHAPLAND, J., “Restorative Justice and States’ Uneasy Relationship with their Publics”, AAVV (Ed. CRAWFORD, A.), *International and Comparative Criminal Justice and Urban Governance. Convergence and Divergence in Global, National and Local Settings*, Cambridge University Press, Cambridge 2011.

⁵¹ Vid. art. 157-159 del anteproyecto de LECrim en <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/enlaces/220711-enlacecriminal.htm>. Se recogía, como características de la mediación, la voluntariedad, la gratuidad y oficialidad y la confidencialidad. En los protocolos de actuación de los servicios públicos de mediación y en la página web del CGPJ se encuentran más referencias a la mediación penal que a la justicia restaurativa. Así en esta última se dice: “En la mediación penal, víctima e infractor, a través de un proceso de diálogo y comunicación confidencial, conducido y dirigido por un mediador imparcial, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto derivado del delito” (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion>). En la misma web del CGPJ se recoge la siguiente definición de la secretaria judicial Concepción Sáez de mediación penal: “sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral, en posesión de conocimientos y habilidades técnicas específicas, imparcial e independiente de los actores institucionales del proceso, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta en calidad de víctima e infractor – o en ambas posiciones en los supuestos de denuncias cruzadas- a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica”. Sáez ha participado en el proyecto de mediación penal de Madrid, iniciado en 2005, además de haber realizado una labor muy relevante en la evaluación conjunta de los distintos proyectos desarrollados.

⁵² Aunque el art. 85 ter pfo. 5 de la Ley /2004 de Medidas Integrales de Protección contra los actos de Violencia de Género prohíbe la mediación en este tipo de infracciones, son muchas las voces de expertos, teóricos y prácticos, que piden una revisión de esta prohibición y señalan los buenos resultados en general en otros países, como ocurre también con otros delitos graves o muy graves donde puede existir desequilibrio de poder.

expectativas que crea el uso del término “resolución”. Esto tampoco supone pasar por alto la necesidad de participación real en la definición y tratamiento de los problemas de fondo por parte de las víctimas, los victimarios y la sociedad civil. Por los motivos indicados en el párrafo anterior, la justicia restaurativa en el ámbito penal –concepto mucho más amplio que el de mediación penal como técnica- no encaja bien dentro de las políticas o el movimiento jurídico de ADR (*Alternative Dispute Resolution*)⁵³. Debe reiterarse que el fin principal de la justicia restaurativa es la reparación a las víctimas mediante un diálogo participativo integrador o inclusivo –pero no equidistante-, también con los agentes sociales. Dicha reparación puede abarcar daños diversos y ser de carácter material, prestacional y/o simbólico, aunque este último entrañe más dificultades en su valoración jurídica.

Por otra parte, aún dentro de ese mismo objetivo, como ya se ha indicado, existen diferentes estilos de justicia restaurativa según la singularidad y el momento procesal de cada caso (con perspectiva reparadora, terapéutica, rehabilitadora, transformadora o empoderadora, conciliadora, pacificadora...).

Desde el prisma de la investigación reiteramos, en todo caso, que una cosa son los objetivos declarados y otra el impacto real de los programas, con sus consecuencias deseadas o indeseadas. Respecto de la evaluación empírica deben subrayarse las posibilidades epistemológicas y metodológicas que abre este campo⁵⁴. Asimismo, debe incidirse en la necesidad de que el CGPJ impulse una recogida uniforme de información relevante sobre las distintas variables de análisis para una mejora de los programas. En el momento actual, por ejemplo, carecemos de datos comparados para determinar cuántas personas han sido condenadas tras no acceder a participar en procesos restaurativos, o cuántas lo han sido tras continuar el proceso penal porque no se pudo llegar a un acuerdo o éste ha sido incumplido. En cualquier caso, ha de advertirse que estas cifras son interpretables y no ofrecen conclusiones directas respecto del respeto a la presunción de inocencia o de cuestiones relacionadas con ella. Se precisa una triangulación metodológica y una explicación humildemente honesta de lo que la ciencia criminológica puede ofrecer en esta materia.

3. Fundamento y viabilidad de la igualdad en el acceso a los procesos restaurativos dentro del derecho a la tutela judicial efectiva

En la práctica de la mediación penal en España, algunos profesionales distinguen entre la mediación judicial⁵⁵ y la mediación comunitaria, aunque en cualquiera de ellas estamos ante una derivación y un control judiciales y una potencial solicitud ciudadana. En la primera, el juez suele decidir unilateralmente los casos

⁵³ Sobre el mismo en general, cfr. SOLETO MUÑOZ, H., dr., *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid 2011.

⁵⁴ Por relacionar simultáneamente cuestiones relativas a los operadores jurídicos, víctimas, victimarios y agentes sociales, desde una triple dimensión: individual, relacional y estructural. Respecto de la indispensable aportación de los estudios victimológicos, pueden considerarse las siguientes palabras de Reyes Mate: “... lo que la víctima añade al conocimiento de la realidad es la visión del lado oculto o, mejor, del lado ocultado, silenciado, privado de significación”. REYES MATE, M., *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Fundación Alternativas y Anthropos, Barcelona 2008, p. 29. Estas consideraciones son también extensibles a los victimarios –tradicionalmente objetos de intervención, pero escasamente escuchados como sujetos participativos en la investigación empírica- y a los diversos agentes sociales implicados en la prevención de la delincuencia y la victimización.

⁵⁵ En el caso del País Vasco la denominan en su protocolo *intrajudicial*, ese es también el adjetivo que acompaña a los servicios públicos de mediación en los diferentes órdenes judiciales en esta Comunidad Autónoma.

susceptibles de derivarse a mediación, considerando los protocolos de actuación consensuados. Como ha sido indicado, en el modelo de mediación penal comunitaria, impulsado por la Asociación *Apoyo* en Madrid y la aragonesa *Hablamos*, cualquier persona pueda solicitar someter su caso a mediación penal, pero, en todo caso, implica una coordinación con la Judicatura, la Fiscalía y la Abogacía. Será el juez del caso y la otra parte implicada los que, en última instancia, determinarán si dicha solicitud puede materializarse en la apertura de un procedimiento restaurativo.

En este último modelo cobra importancia el conocimiento ciudadano sobre el significado de la justicia restaurativa y las posibilidades de acceso y, para ello, resulta interesante poder encontrar en la página web del CGPJ los juzgados y las audiencias en que se ofrece mediación penal por provincias.

La justicia restaurativa se enmarca, al menos teóricamente, dentro del Estado de Derecho en busca de un sistema humano garantista para víctimas y victimarios. Probablemente parezca osado tratar desde la Criminología el derecho a la tutela judicial efectiva, con la pretensión de integrar en el análisis normativo las expectativas de justicia de víctimas, victimarios y agentes sociales. Sin embargo, no resultan irrelevantes las aportaciones criminológicas y victimológicas al concepto de justicia, aunque en ellas se utilice un lenguaje distinto al jurídico. Cada óptica permite iluminar mejor parcelas diversas, pero interrelacionadas.

El movimiento ADR y, en el campo estrictamente penal, las perspectivas abolicionistas y comunitarias, así como, desde otra visión, la posición inicial mayoritaria de los juristas, han impulsado una concepción de los procesos restaurativos como algo distinto a los procesos judiciales. Como ejemplo, puede citarse el art. 1. 1 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En él se dice que, entre los objetivos de la norma, se encuentra asegurar "una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial". Quizá ha llegado el momento de entender los procesos restaurativos dentro de una tutela judicial efectiva renovadamente más compleja.

Entre los indicadores para definir un programa como restaurativo se encuentra el respeto de las garantías procesales. Justicia restaurativa es justicia en un Estado de Derecho, entra dentro de la tutela judicial efectiva, es decir, del derecho a un proceso con todas las garantías⁵⁶, aunque ello implique un replanteamiento equilibrado y sensato de las mismas.

⁵⁶ Este derecho, fundamental en las sociedades democráticas, se recoge en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 8-11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14), la Convención de Derechos de la Infancia de 1989 (art. 12 y 40), el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (art. 6) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En la Constitución española de 1978 se encuentra en el art. 24 y lo materializa de forma concreta fundamentalmente a través de la LOPJ y la LECrim.

El art. 24. 1 CE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión. Sin entrar en complejas discusiones doctrinales, este derecho supone, entre otras cuestiones, el acceso a los tribunales, a la obtención de ellos de un fallo fundado en Derecho y razonado, y a que éste se cumpla. Incluye también el acceso al sistema de recursos previstos por la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva será violado por normas que impongan condiciones obstaculizadoras, innecesarias, excesivas y desproporcionadas, para el acceso a la jurisdicción. La prohibición de indefensión supone el derecho de defensa contradictoria de las partes.

El art. 24. 2 CE incide en las garantías procesales. Recoge los derechos a la defensa, a un juez ordinario predeterminado por la ley, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones

El desarrollo de la justicia restaurativa a lo largo de las diferentes fases del proceso penal, considerando el factor tiempo, supone un debate más profundo sobre el significado del principio de oportunidad en nuestro sistema acusatorio adversarial, así como sobre la concepción de los fines del Derecho penal y de las penas más allá de la retribución y la reinserción aislada del victimario.

En otros órdenes jurídicos (mercantil, civil, laboral...) y en otros ámbitos (escolar, intercultural...) la mediación puede definirse quizá como un instrumento de tutela no judicial ni jurisdiccional que, en su caso, complementa a la tutela judicial⁵⁷. Sin embargo, en la esfera penal, los procesos restaurativos (de mediación, conferencias, círculos...) se insertan dentro de un control judicial⁵⁸ ya que, teóricamente al menos, se trata de los conflictos más graves en la convivencia que merecen un reproche penal, con todo lo que ello implica respecto de los derechos fundamentales y el interés público.

Hace más de veinte años que en la dogmática penal alemana y de otros países se analiza la compatibilidad de la justicia restaurativa con los fines legitimadores de la intervención penal, tal y como fueron sistematizados por dicha dogmática⁵⁹. Autores como Roxin han argumentado en favor de las posibilidades de dicha compatibilidad. En nuestro ámbito, desde una perspectiva victimológica no dogmática, Beristain ha abordado la necesidad de un replanteamiento de dichos fines de manera que las víctimas ocupen una posición central⁶⁰. Sus aportaciones han sido tachadas en ocasiones como consideraciones extrajurídicas e incluso peligrosas, en sus consecuencias, por cuanto podría incrementar la tendencia del llamado punitivismo penal.

El peligro de manipulación de la perspectiva victimal es una realidad constatable que, sin embargo, resulta extremadamente simplificada cuando se alude constantemente a dicho punitivismo: ¿Acaso no había tendencias punitivas cuando no existían asociaciones de víctimas? ¿Acaso la perspectiva victimal no ha permitido también corregir adecuadamente desajustes en nuestra justicia penal? ¿Es posible que una construcción técnica basada en la racionalidad jurídica resulte demasiado estrecha y, sin pretenderlo, agrave más los problemas que trata de solucionar? ¿No resulta maniqueo y simplista observar la realidad penal desde una grada (la de los acusados/imputados/condenados) u otra (la de las víctimas), o pretender situarse en una grada superior en la que debe definirse el interés público sin considerar la aminoración del daño victimal? ¿No debería relacionarse este debate penal y criminológico con el filosófico, ético y político sobre nuevas teorías de la justicia que

indebidas y con todas las garantías, a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

El derecho a un proceso público se aplica fundamentalmente en la fase del juicio oral y en la sentencia con un fin de asegurar la participación y el control de la justicia.

⁵⁷ Vid. BARONA VILLAR, S. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009.

⁵⁸ Por sus propias características procesales, en la justicia de menores española ese control recae, en ocasiones, en el Ministerio Fiscal, como ocurre en muchos otros países en relación con la articulación de un cierto principio de oportunidad reglada.

⁵⁹ ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., “Justicia restaurativa y fines del Derecho penal”. AAVV (Coor. OLAIZOLA NOGALES, I. y FRANCÉS LECUMBERRI, P.), *Jornadas de Justicia Restaurativa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona 2011, pp. 101-102.

⁶⁰ BERISTAIN IPIÑA, A., *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

parten precisamente del hecho de la injusticia sufrida y de la interrelación entre razón y emociones, sin subestimar su importancia motivacional? ¿No puede contemplarse el modelo de la justicia restaurativa como una fuente para la discusión crítica hacia una justicia más compleja, aprovechando el entendimiento conflictivo entre las diferentes ópticas desde las que se aborda?

La teoría de la justicia victimal para el siglo XXI de Antonio Beristain no resulta sencilla. Quizá se encuentre inacabada, pero, sin duda, plantea aspectos muy oportunos en el momento actual relativos a la integración de las ciencias penales y a la comprensión de que la justicia penal puede facilitar contextos de gestión de las emociones. Los estudios empíricos y teóricos sobre la conducta indican que son éstas las que nos motivan a actuar de una u otra forma y aquí la empatía resulta clave⁶¹. Este debate sobre la justicia, como puente entre la ética y la política, engarza con el del liberalismo y el comunitarismo y todavía no contamos con teorías equilibradas sobre la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, bajo el paraguas del bien común, así como de las razones y las emociones o de los resultados y los procesos de la administración de justicia⁶².

Algunos proyectos restaurativos se justifican en la promoción del llamado principio de oportunidad, prácticamente inexistente en nuestra jurisdicción de adultos – incluso en su versión reglada-. En todo caso al vincular el principio de oportunidad con la práctica de la justicia restaurativa, se limita su acción ya que ello implica ciertas asunciones restrictivas respecto de la exclusión de los delitos graves y su inadecuación en diversas fases del proceso penal, lo cual se contradice con la normativa internacional y la práctica comparada⁶³.

Además, incluso en supuestos de oportunidad reglada, no se reconoce un *derecho a la oportunidad de la persona* denunciada o denunciante, aunque concurren los elementos normativos, sino que es una facultad controlada a ejercer, generalmente, por el Ministerio Fiscal⁶⁴. Surgen entonces las siguientes preguntas: ¿Cómo se controla el ejercicio del principio de oportunidad? ¿Supone un instrumento de política criminal, principalmente para la agilización de la justicia, en manos de determinados profesionales frente a una concepción más amplia de derecho de los ciudadanos al acceso a procesos restaurativos?

⁶¹ La carga de trabajo cotidiano, la burocratización y la descoordinación administrativa y profesional pueden ayudar a pasar por alto que las personas que acuden a los tribunales no son meros objetos justiciables sobre los que recae la acción de los tribunales. Puede considerarse el debate sobre empatía, imparcialidad y trato respetuoso, tal y como queda reflejado este último en la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, promovida por el CGPJ en 2002. Aquí se reconoce el derecho de todo ciudadano a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias. Cfr. el art. 34. I) y art. 3 de la LRJPAC, así como, en general, la LOPJ y el Estatuto Fiscal.

⁶² Cfr. CAMPS, V., *El gobierno de las emociones*, Herder, Barcelona 2011 y REYES MATE, N., *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona 2011. Cfr. LUMMER, R., HAGEMANN, O. y TEIN, J., eds., *Restorative Justice – Aus der europäischen und Schleswig-Holsteinischen Perspektive*, Verband für soziale Strafrechtspflege; Straffälligen –und Opferhilfe e. V., Fachhochschule, Kiel 2011.

⁶³ La Recomendación (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal recoge la relevancia del principio de oportunidad (*discretionary prosecution*) y su modalidad *condicionada* al sometimiento del denunciado a un tratamiento o a la reparación. Además, según el punto 5, el principio de oportunidad “debe inspirarse en la igualdad y en la individualización de la justicia penal y concretamente teniendo en cuenta: a) la gravedad, la naturaleza, las circunstancias y las consecuencias de la infracción; b) la personalidad del denunciado; c) la condena que pudiera imponerse; d) los efectos de esta condena sobre el denunciado y e) la situación de la víctima”.

⁶⁴ Vid. el modelo alemán, así como el anteproyecto de LECrim de 2011.

Podemos tomar como estudio de caso el *Protocolo de funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial que regula el procedimiento de mediación penal en la CAPV*, revisado en 2011, siguiendo las recomendaciones del CGPJ en materia de mediación y con el visto bueno de los responsables de la judicatura, el Ministerio Fiscal y la Abogacía en dicha Comunidad Autónoma⁶⁵.

En una redacción previa se aludía al “acogimiento voluntario de cada órgano judicial al sistema de mediación” y a la “decisión autónoma de asuntos susceptibles de derivación”. En ausencia de regulación legal y de vinculación jurídica de estos protocolos, ha de profundizarse en la relación entre el principio de igualdad de acceso y el criterio de idoneidad, tal y como es valorado por cada profesional⁶⁶, así como sobre las posibilidades de conjugar la igualdad y la individualización en el trato⁶⁷.

Según el protocolo vasco, la mediación penal no se excluye en ninguna fase del proceso penal: *“Es un procedimiento informal aunque incardinado en el proceso formal, donde las partes ostentan el control del diálogo y de la resolución entre ellos y el órgano judicial ostenta el control y resolución del procedimiento penal”*. La mediación se define como *“un procedimiento en el que quienes aparecen como infractor y víctima de un delito o falta de una forma voluntaria, con la asistencia de un mediador neutral e imparcial, tratan de alcanzar a través de la comunicación y el diálogo en un espacio de encuentro, una reparación del daño injusto causado por la infracción. De esta forma se atienden las necesidades de la víctima, se facilita la reinserción social de los infractores y se reconoce la vigencia de la norma penal como pauta válida para regular la convivencia social”*.

El proceso de mediación no puede superar, con carácter general, los dos meses, *“sin perjuicio de que por circunstancias extraordinarias y debidamente motivadas y autorizadas por el órgano judicial y el Departamento de Justicia, se pueda prorrogar dicho plazo en uno o dos meses más”*.

Respecto de la relevancia jurídica, el acuerdo mediado puede conllevar:

- Cierre definitivo del proceso sin sentencia (archivo).
- Sentencia con pena atenuada (conformidad),
- Sentencia con suspensión o sustitución de la pena de prisión.
- Tratamiento reeducador orientado a la reparación en fase de ejecución penitenciaria⁶⁸.

⁶⁵ En la web vasca de *justizia.net* se dispone de distintos modelos de documentos como son:

- Formulario de solicitud de mediación por parte del letrado.
- Carta informativa a la persona acusada/denunciada/imputada y a la víctima.
- Carta informativa al abogado defensor y al abogado de la víctima.
- Consentimiento informado para participar.
- Acta de reparación.

Por su parte, en la web del CGPJ, pueden verse modelos de sentencia.

⁶⁶ En principio, según el protocolo, puede acudir a mediación en todo tipo de delito o falta, a excepción de los procesos tramitados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 Ter nº 5 LOPJ). Asimismo se excluyen los enjuiciamientos en el Juzgado de Guardia por la escasa duración del procedimiento. Como criterios orientativos de derivación, entre otros, se indica la necesidad de evitar la derivación de casos de “clara asimetría” y fomentar la derivación en casos de contextos de previa relación (vecinal, familiar, de amistad, profesional, lúdica...).

⁶⁷ Cfr. el punto 5 de la Recomendación (87) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal.

⁶⁸ Instituciones Penitenciarias dispone de un “programa permanente de resolución dialogada de conflictos” (no se trata propiamente de hechos delictivos) cuya finalidad es que las personas internas resuelvan tensiones pacíficamente con la ayuda de un mediador. La referencia a la justicia restaurativa se

En el Protocolo se detallan cuatro fases del procedimiento de mediación. En cada una de ellas, los diferentes profesionales, los mismos ciudadanos implicados y distintos agentes sociales ostentan una relevancia dispar. Estas fases son:

A) Fase de inicio: Supone la derivación por el órgano judicial, con notificación judicial a las partes y al Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI). Puede derivarse de oficio, a instancia de parte, del propio servicio o de otro de cooperación con la justicia, informándose al Ministerio Fiscal. El SMI contacta primero con el denunciado/imputado y sólo si éste accede a participar, lo hará después con la víctima. El SMI puede documentar la voluntad de reparación del denunciado/imputado, aunque la víctima no desee participar. Esta fase termina con la firma del consentimiento informado de las partes para participar en el proceso de mediación.

B) Fase de acogida: Se inicia con las entrevistas individuales de la persona mediadora/facilitadora con las partes para valorar la viabilidad de la mediación (atendiendo a criterios de voluntad y capacidad respecto de la reparación). La persona mediadora *“observará que la mediación no sea perjudicial para ninguna de las partes y que el verdadero interés de las partes sea el de buscar una solución al conflicto, basado en el diálogo, el respeto, el reconocimiento de la verdad y la reparación”*.

Las personas mediadoras pueden dar por finalizado el proceso por causas justificadas, pero respetando el principio de confidencialidad en dicha justificación.

Resulta vital el papel de los letrados: *“Las defensas letradas de las personas acusadas, denunciadas, imputadas o condenadas tienen un papel fundamental en esta fase para indicar con claridad y precisión a sus clientes los posibles beneficios que la mediación puede reportarle en cada caso concreto, siendo además quienes en una fase posterior negociarán en términos jurídicos con el Ministerio Fiscal los acuerdos alcanzados entre las partes. La persona mediadora estará a disposición de los letrados de las partes para tratar cualquier cuestión relacionada con el proceso de mediación y su posible repercusión o consecuencias jurídicas para las partes, a fin de que los letrados puedan asesorar convenientemente y en todo momento a sus clientes”*.

C) Fase de encuentro dialogado: Se da prioridad al encuentro físico, sin perjuicio de las posibilidades del diálogo indirecto, procurando no superar un total de seis sesiones. Si bien en el Protocolo no se alude a procesos restaurativos fuera de la mediación, dado el reconocimiento explícito del protagonismo de las partes en esta fase, junto con su extensión en nuestra justicia de menores y en el ámbito comparado, es previsible que se promuevan en un futuro.

D) Fase de acuerdo: Se firma un acta de reparación que incluye su planificación. Aquí cobran protagonismo las partes y sus letrados ya que: *“Nunca se materializará el acuerdo sin que las partes hayan podido, si lo desean, ser asesoradas por su representación letrada”*. El resultado del proceso se comunica al órgano judicial y al Ministerio Fiscal mediante un informe donde el SMI puede *“valorar la significación de la reparación acordada, por si fuera de interés para el órgano judicial”*. Si no hay acuerdo, también se comunica, respetando la confidencialidad de lo tratado. Finalmente, el órgano judicial debe enviar copia al SMI de la resolución judicial que ponga fin a cada proceso.

realiza dentro de los programas de tratamiento de medio abierto, en colaboración con ONGs, siguiendo el catálogo de programas establecido en la Instrucción 9/2009 para conseguir la integración social y la inserción laboral.

Conviene detenerse en aspectos clave relativos al proceso, los resultados y el concepto de *reparación*, tal y como se recogen en el Protocolo. El acta de reparación *“puede contener entre otros aspectos de la reparación moral, simbólica o económica efectiva, o los esfuerzos de reparación de la persona acusada, a partir del informe que el Servicio de Mediación Intrajudicial remitirá al Órgano Judicial y al Ministerio Fiscal”*. Además: *“Cabe entender como suficiente la reparación si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado, restitución, reparación, indemnización, prestación de servicios, realización de un voluntariado, tratamientos, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el/la Juez, el Ministerio Fiscal y el/la abogado/a defensor/a y del resto de partes”*. Se procurará que se realice antes del juicio oral, aunque la realidad muestra que no siempre es posible si se maneja una concepción más amplia de reparación y de proceso restaurativo.

A pesar de la relevancia para muchos participantes, en el Protocolo no se dice nada sobre la constancia del proceso restaurativo en la sentencia.

En cuanto al seguimiento de los acuerdos, en caso de que el órgano judicial o el Ministerio Fiscal así lo solicite, el SMI realizará un seguimiento de la reparación e informará sobre el cumplimiento del plan previsto (en su caso lo hará el Servicio de Ayuda para la Reinserción).

El juez puede incluir el contenido del plan de la reparación como contenido de la responsabilidad civil, como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la condena o de la sustitución de la pena de prisión.

En relación con las fases del proceso: *“La ejecución material de la reparación deberá iniciarse con anterioridad al acto del juicio oral”*. El Juzgado informará al SMI de la fecha de celebración de la vista. Particularmente en caso de acuerdos de contenido patrimonial, se procurará que se satisfaga completamente, *“siempre que sea posible, pudiendo quedar para ejecución de sentencia si una parte queda pendiente y valorarse el esfuerzo reparador, o bien acordándose una reparación económica diferida en el tiempo o aplazada en varios momentos, siempre que las partes están conformes y sea legalmente posible”*.

El Protocolo vasco puede valorarse de forma muy positiva en aras a la promoción de un servicio público de forma homogénea y coordinada con los distintos operadores jurídicos en todos los partidos judiciales. Debe aplaudirse particularmente su confección participativa, contando con la opinión de jueces, fiscales, secretarios judiciales, técnicos de la dirección de justicia, mediadores, letrados, procuradores, investigadores...

Como posibles aspectos a mejorar pueden señalarse los tres siguientes:

- 1) No se desarrolla el concepto de justicia restaurativa, aunque se menciona y se alude a sus principios. Dicho concepto resulta más amplio que el de la técnica de mediación penal y comprende procesos diversos, con énfasis en la participación de los agentes sociales más cercanos a las partes.
- 2) No se detiene suficientemente en las posibilidades de la justicia restaurativa tras el enjuiciamiento, lo cual requiere protocolos específicos.
- 3) Tampoco se recoge una visión amplia, como sí lo hace la normativa internacional, respecto del concepto fundamental de reparación.

Conviene destacar el hecho de que el Protocolo facilita ejercer ese hipotético derecho al acceso a la justicia restaurativa por cuanto permite que los propios

particulares plateen al juez la posible derivación de su caso –no habiendo, en principio, más limitaciones que la violencia de género y los casos tratados en el Juzgado de Guardia-.

Podemos preguntarnos qué ocurriría si los particulares lo solicitasen masivamente. Probablemente los jueces adoptarían criterios más restrictivos de derivación y quizá, en tiempos de bonanza económica, se ampliarían los servicios. Este planteamiento nos sirve como propuesta pedagógica imaginativa sobre los distintos niveles de viabilidad para reconocer un posible derecho (el del acceso a la justicia restaurativa) que debe entenderse como social o prestacional.

Respecto de su viabilidad micro o individual, deben considerarse aspectos relativos a la voluntariedad⁶⁹, la información, la capacidad y el equilibrio de las partes. En cuanto a los elementos meso o institucionales, estaríamos ante cuestiones profesionales, organizacionales y procesales que afectan a la función de los mediadores, los jueces, los fiscales..., así como al respeto de las garantías jurídicas. Finalmente los factores macro o estructurales se refieren a la organización judicial, la cultura organizacional, la coordinación, los medios económicos... La perspectiva teórica y práctica de la igualdad de acceso permite avanzar en el debate. Esta preocupación ha sido trasladada al espacio europeo por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa al poner de relieve los resultados positivos de los procesos restaurativos⁷⁰ y la necesidad de justificar legal y éticamente la exclusión o limitación en su acceso⁷¹.

Esto puede relacionarse con el debate interno sobre los análisis de *lege ferenda* para conferir a los procesos restaurativos legitimidad propia ya que, como indica Etxebarria, la mayor parte de los programas actuales con adultos se refieren a los efectos sobre la responsabilidad penal con base en instituciones ya preexistentes como la absolución en el juicio de faltas por no haber pruebas ante la ausencia de declaración de las partes, la atenuación de la pena por reparación, el perdón del ofendido o la suspensión de la ejecución de la pena⁷².

⁶⁹ En la práctica se presentan problemas complejos de articulación cuando, en casos de covictimización o de coautoría, unas personas desean acudir a procesos restaurativos y otras no o, habiendo acudido todas, unas consiguen llegar a un acuerdo y otras no.

⁷⁰ Se señalan la aminoración de las consecuencias del delito en víctimas y victimarios, en las diferentes fases del proceso penal, así como los efectos positivos respecto de la prevención. Se subraya el impacto reintegrador y desvictimizador del reconocimiento del daño y de la voluntad de reparar del victimario, con ayuda de los servicios públicos y la colaboración de los agentes sociales más cercanos. Respecto de las víctimas se indica la reducción de los síntomas de estrés postraumático, en su caso, y su mejor percepción de la administración de justicia (al participar en el proceso activamente y ser reparadas), particularmente en delitos violentos.

⁷¹ Como bien señala el Foro Europeo de Justicia Restaurativa (2010, 2), dentro del objetivo de un espacio común de libertad, justicia y seguridad, y ante dichos resultados positivos, la disparidad existente puede suponer una merma de las expectativas legítimas de las víctimas que proceden de países explícitamente favorecedores de la justicia restaurativa, como Austria, Bélgica, Alemania o el Reino Unido, y que sufren un hecho delictivo en otros países que no lo son.

⁷² ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., “Justicia restaurativa y fines del Derecho penal”. AAVV (Coor. OLAIZOLA NOGALES, I. y FRANCÉS LECUMBERRI, P.), *Jornadas de Justicia Restaurativa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona 2011, p. 110. Considérense las referencias a la mediación en el anteproyecto de LECrim de la pasada legislatura. Sobre la justicia de menores, ya hemos aludido a las referencias expresas a la reparación y a la conciliación, aunque no se desarrolle un modelo de justicia restaurativa, respecto de las posibilidades de desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar; por conciliación o reparación entre el menor y la víctima; la suspensión de la ejecución del fallo; la modificación y sustitución de medidas; y la conciliación entre el menor y la víctima durante la ejecución de la medida.

Para esa legitimidad resulta fundamental vincular el derecho al acceso a los procesos restaurativos con su concepción garantista, dentro de un Estado social y democrático de Derecho. Estas garantías pueden resumirse considerando los principios recogidos en el Manual de las Naciones Unidas de 2006, distinguiendo aspectos particularmente relevantes para las personas imputadas y víctimas.

Respecto de las *personas imputadas*, pueden diferenciarse las *garantías relativas al proceso penal* y *a la singularidad propia del proceso restaurativo*. En relación con el proceso penal, deben mencionarse el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la ausencia de dilaciones indebidas, el control (tutela) judicial, así como la igualdad de acceso, sin que se produzcan discriminaciones. Dadas las limitaciones de este texto, tan sólo realizaremos algunas precisiones sobre los elementos más discutidos.

La presunción de inocencia implica que la voluntad de participar o no y la participación efectiva, así como la falta de acuerdo o imposibilidad de llegar a él no puede ir en contra de la persona denunciada.

Cabe recordar que, aunque en su art. 2. 2 se excluye de su ámbito de actuación “la mediación penal”, el Real Decreto-ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su art. 9. 2, alude de forma polémica al principio de confidencialidad en la jurisdicción penal, al decir:

“La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal”⁷³.

En relación con la *singularidad propia de todo proceso restaurativo*, donde la función de la persona mediadora/facilitadora deviene fundamental, ha de asegurarse la voluntariedad⁷⁴ y la participación activa, con garantías de un consentimiento libre para participar y para firmar un acuerdo, así como las posibilidades de un entendimiento básico sobre los hechos y su responsabilización. Asimismo debe garantizarse la confidencialidad del proceso y la proporcionalidad o razonabilidad de las obligaciones reparadoras firmadas en el acuerdo, atendiendo a

⁷³ Otra cuestión polémica, que puede trasladarse a una futura regulación de la capacitación del facilitador penal es la de exigir únicamente la realización de “uno o varios cursos específicos” teórico-prácticos (art. 11. 2 del Decreto-ley de 2012).

⁷⁴ La voluntariedad del proceso y de la firma de un acuerdo reparador implica la necesaria inserción o compatibilidad de los procesos restaurativos dentro del sistema penal, salvaguardando, en su caso, la presunción de inocencia. Sobre la neutralidad del mediador vid. la Recomendación 99 (19) del Consejo de Europa. La voluntariedad presupone un consentimiento informado (sobre derechos, dinámica y resultados) y libre, asistido por letrados y que evite la coerción ante alternativas desproporcionadas (caso Deweer ante la CEDH: la amenaza de un proceso penal no constituye en principio coerción suficiente para la persona denunciada. Sólo habría coerción si existe una clara desproporción entre las alternativas en juego). Vid. MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., “Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: Límites y posibilidades”, *Ius et Praxis*, núm. 15/2009.

criterios de capacidad y de entidad del daño –si bien puede ponderarse la dimensión objetiva y subjetiva de la victimización-⁷⁵.

Respecto de las *víctimas*, es aplicable este último párrafo. Además, en contextos de especial vulnerabilidad⁷⁶, aunque en las últimas investigaciones se ha señalado que, dentro de sus limitaciones, la justicia restaurativa supone la reacción penal más prometedora para proteger los intereses globales de las víctimas, pueden existir riesgos en el desarrollo de cada programa concreto. Los gobiernos tienen que elaborar principios claros de protección de los intereses de las víctimas, asegurando el consentimiento libre, la confidencialidad, el acceso a un abogado, la posibilidad de retirarse en cualquier momento y la competencia de las personas mediadoras/facilitadoras. Debe atenderse especialmente a las víctimas en situación de vulnerabilidad por su condición sociodemográfica y/o física (ancianos, niños; extranjeros, inmigrantes; mujeres; personas con discapacidades; sin recursos económicos; con problemas mentales; adicciones...) y por el tipo de delito (violentos, sexuales, familiares, de terrorismo...⁷⁷). Todo ello proporcionando un apoyo adecuado, sin caer en generalizaciones ni paternalismos que mermen la autonomía y la igualdad de oportunidades.

Los procesos restaurativos garantistas para víctimas y victimarios incluyen la regulación del *estatuto de las personas mediadoras/facilitadoras* en lo que se refiere a su capacitación, principios de actuación (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad...) y responsabilidad en caso de malas prácticas.

Podemos resumir lo anterior indicando que lo chocante de la justicia restaurativa es pretender que en un sistema adversarial, regido por el principio de legalidad y la no disponibilidad de las partes, se valore la participación voluntaria y el diálogo reparador. Si bien puede resultar algo novedoso, complicado y arriesgado, no significa que sea contrario a la tutela judicial efectiva en un Estado de Derecho. Los procesos restaurativos, en sus diferentes modalidades, resultan más flexibles y complejos, pero no necesariamente ausentes de garantías ya que, en última instancia y sin caer en idealismos comunitarios, suponen una intervención estatal, con una posible afección de derechos.

El control judicial tiene que ver con los fines del proceso penal clásico respecto de la fijación de la culpabilidad, del grado de responsabilidad y, en su caso, de la proporcionalidad de la pena. Debe explorarse en qué medida estas funciones jurisdiccionales en el orden penal se identifican en el imaginario social con la idea de justicia, sin perjuicio de las conclusiones de los estudios sobre justicia procedimental.

Las mejores prácticas existentes actualmente bajo estándares garantistas restaurativos son las que simultáneamente:

- procuran un consentimiento informado y libre sobre los derechos, la dinámica y los resultados de los procesos restaurativos;
- involucran de forma coordinada a los servicios sociales y de apoyo;

⁷⁵ Sobre las posibilidades reales de asegurar la legitimidad del proceso restaurativo dentro de un sistema acusatorio adversarial y la proporcionalidad de los resultados, sin que algunos los vean como una respuesta demasiado dura y otros demasiado blanda.

⁷⁶ Puede valorarse si la extensión de esta categoría, o algunas modalidades de esta categorización a escala internacional e interna, produce un impacto positivo en la recuperación o reparación de las víctimas.

⁷⁷ En línea con lo que se indica en otras investigaciones más amplias sobre la prevención de la violencia. Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Violence Prevention: The Evidence*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra 2010.

- manejan una concepción amplia de la reparación;
- cuentan con una agencia coordinadora y evaluadora;
- y disponen de una regulación básica que garantiza los derechos de las partes y la igualdad de acceso en diferentes tipos de delitos y de fases procesales, permitiendo a su vez una respuesta flexible y personalizada, en que las partes –en sentido amplio- sean las protagonistas.

La justicia restaurativa implica una mayor complejidad para el Derecho procesal que debe articular la posibilidad de elegir entre diferentes modalidades de proceso, con las debidas garantías, y las dinámicas de su interrelación. Los procesos restaurativos se insertan, de forma voluntaria y con control judicial, dentro de un proceso debido, pero no son vistas o juicios a los que aplicar los principios clásicos.

Los procesos restaurativos no resultan *a priori* incompatibles con el derecho a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial –por el que las partes pueden optar directamente si no desean participar en un proceso restaurativo y, en algunos casos, funciona sucesivamente-. Tampoco resultan incompatibles con la presunción de inocencia que se protege principalmente con la posibilidad de asistencia legal⁷⁸, el principio de confidencialidad del proceso restaurativo y el control judicial. Cuestión distinta es que en su abordaje cotidiano puedan producirse abusos y malas prácticas –como en el sistema penal actual-. Por ello son necesarios una regulación básica, una agencia coordinadora y con recursos, un estatuto de las personas facilitadoras, un control judicial y evaluaciones independientes que permitan un enfoque más amplio sobre su funcionamiento.

Incluso, cuando los procesos restaurativos en las últimas fases del proceso penal, generalmente para delitos graves, se presentan como “independientes” de la justicia penal, en cuanto se indica que carecen de efectos jurídicos, se pasa por alto que este tipo de programas deben ser autorizados por las instituciones judiciales y/o penitenciarias, que carecemos de estudios a largo plazo sobre la consideración judicial y administrativa de la participación del victimario como parte de un programa de tratamiento, y que los procesos se desarrollan cumpliendo con los estándares internacionales sobre justicia restaurativa que asumen la interrelación entre justicia restaurativa y justicia penal clásica.

4. Modalidades de procesos restaurativos

Dentro de los estándares internacionales en la materia, la justicia restaurativa puede desarrollarse a través de la mediación penal⁷⁹ o de otros procesos restaurativos más adecuados al caso, como pueden ser las conferencias, los círculos, los paneles, etc. Todos ellos tienen en común una perspectiva más participativa que la mediación, en el sentido que abarca encuentros no sólo con víctimas y autores, sino también con diversas personas (familia, amigos...), operadores jurídicos (principalmente pertenecientes a los servicios sociales y de cooperación con la justicia) y agentes sociales, con el fin de acompañar y asegurar los planes de reparación y reinserción.

En estos procesos los encuentros grupales se producen como conclusión a las diversas fases previas de reuniones separadas. En el Manual de las Naciones Unidas

⁷⁸ Cuestión distinta es la adecuación de la participación de los abogados en los encuentros.

⁷⁹ Dentro de ésta se distingue, a su vez, entre mediación directa o indirecta (también denominada en inglés *shuttle dialogue* y que puede articularse de diversas formas, teniendo en cuenta, además, los avances tecnológicos). La propuesta de Directiva europea sobre víctimas no aludía en un principio a esta última posibilidad en la definición de mediación, lo cual ha sido criticado ya que, en la práctica, supone un número importante de procesos y su valoración es positiva, aunque se indiquen mejores resultados generales en los casos de encuentros directos.

sobre programas restaurativos de 2006 se recoge un cuadro de familias de procesos restaurativos, basado en la obra de Raye y Warner⁸⁰.

En el ámbito anglosajón, donde se iniciaron los programas restaurativos, enseguida comenzaron a desarrollarse procesos o dinámicas restaurativas más allá de la mediación⁸¹. Además, en la actualidad se prefiere hablar de VOD (*victim offender dialogue*) en lugar de VOM (*victim offender mediation*).

Actualmente, los procesos restaurativos diferentes a la mediación se encuentran en progresiva expansión en muchos países. Su aplicación se centró también, primeramente, en la justicia de menores para extenderse a la de adultos, incluyendo particularmente la fase penitenciaria. En 2010 se desarrolló la encuesta "Conferencing as a Way Forward for Restorative Justice in Europe" por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, financiada por la Comisión Europea. Fue enviada a más de cien expertos en todo el mundo. En 2012 Estelle Zinnstag ha publicado un informe final.

Aunque en otros trabajos se ha utilizado la expresión de "mediaciones grupales", los procesos restaurativos que involucran a más personas fuera de víctimas, victimarios y facilitadores se conocen técnicamente con el nombre de conferencias y círculos. Constituyen dinámicas o formatos procedimentales que pretenden asegurar un diálogo reparador, sin olvidar el vínculo comunitario⁸². Suele implicar a voluntarios y la asunción de que existe un problema social de fondo⁸³.

Las conferencias convocan al grupo de personas más afectadas por el hecho delictivo, generalmente los familiares, pero también pueden ser amigos. El diálogo, coordinado por un conductor o facilitador formado, se centra en la forma en que se ha sufrido un daño y cómo puede ser reparado. Se introdujo en la legislación neozelandesa en 1989 para aplicarlo a la justicia de menores, considerando la sobrerrepresentación de los maoríes en las estadísticas penales y la necesidad de replantear respuestas incorporando algunos valores de su cultura a través de las llamadas *family group conferencing*⁸⁴. El principio de oportunidad existente en ese país permite un papel fundamental de la policía en lo que se entiende un proceso de *diversion*, es decir, de derivación o de evitación del proceso penal formal.

Esta institución se ha extendido después a Australia, Sudáfrica, Irlanda, Lesoto, EE. UU. (Minesota, Pensilvania y Montana), Canadá, Irlanda del Norte, Inglaterra y Gales, Países Bajos⁸⁵, Alemania⁸⁶, Noruega y Hungría, entre otros países. Su uso

⁸⁰ RAYE, B. E. y WARNER ROBERTS, A., "Restorative Processes", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W., *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007. Cfr. MCCOLD, P. y WACHTEL, T., "A Theory of Restorative Justice", Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Criminología, 10-15 de agosto, Río de Janeiro 2003. Su gráfico puede encontrarse en BAZEMORE, G. y ELIS, L., "Evaluation of Restorative Justice", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W., *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007. p. 401.

⁸¹ Comenzaron a desarrollarse en la década de los ochenta.

⁸² El vínculo comunitario se materializa también en el desarrollo de trabajos y prestaciones al servicio de la comunidad.

⁸³ Adoptamos las definiciones del glosario de JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W., eds., *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.

⁸⁴ Vid. *Children, Young Persons, and Their Families Act 1989* en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1989/0024/latest/DLM147088.html>.

⁸⁵ Sobre la extensión de las conferencias de grupo familiar en los Países Bajos, desde su uso con menores hasta implicar también a adultos, en conexión con los servicios sociales e incluyendo supuestos de violencia doméstica, vid. BLAD, J. y JAN VAN LIESHOUT, J., "Families Solving their Problems – Family Group Conferencing on Family Problems in the Netherlands", AAVV, *European Best Practices*

desborda ya la justicia de menores. En Canadá se utiliza para casos de violencia familiar y en otros Estados se expande principalmente en el ámbito penitenciario.

En nuestro país aún no existe ningún estudio científico que valore las prácticas y posibilidades de los procesos restaurativos más allá de la mediación. Ello se debe a que apenas se desarrollan o, si se hace, es de forma muy marginal⁸⁷. Resulta interesante el proyecto comenzado en 2011, financiado por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya, sobre las posibilidades de aplicación de las conferencias dentro del Programa de Mediación de dicha Comunidad Autónoma, incluyendo adultos y menores.

Sobre las fases de las conferencias que adoptan una perspectiva maorí, Berryman, Macfarlane y Cavanagh distinguen seis: 1) planificación, 2) definición de los temas a tratar, 3) definición y disponibilidad de los recursos, 4) definición y búsqueda de respuestas, 5) definición y responsabilidad sobre los resultados, y 6) determinación de las relaciones personales y sociales en juego.

Los círculos son más amplios en cuanto a los participantes⁸⁸ y desarrollo en el tiempo. Incluyen cualquier combinación de víctimas, victimarios, agencias de control social, jueces y/o personal de la administración de justicia, fiscales, abogados, policía u otros agentes sociales interesados. El círculo cuenta con un supervisor que cuida que el proceso se realice de forma adecuada. La finalidad del círculo –a veces de forma sucesiva- puede ser acordar una reparación como base o parte de la condena (*sentencing circles*)⁸⁹, proporcionar apoyo a víctimas y victimarios (*healing circles*) o tratar conflictos de forma pacificadora y preventiva (*peace-making/peacebuilding circles*). Cuando el apoyo se proporciona a victimarios con riesgo de reincidencia o cuyos delitos ocasionan alarma social se habla de círculos de apoyo y responsabilidad (*support and accountability circles*) y su fin es compatibilizar los fines de prevención especial y general de la sanción penal.

Los círculos de apoyo y responsabilidad se originaron en Canadá, a mediados de los años noventa, y se han extendido con éxito dentro de programas de reinserción

of Restorative Justice in the Criminal Procedure, Ministerio de Justicia, Budapest 2010. En los Países Bajos, en el campo de los menores, se conocen como conferencias de empoderamiento (*Eigen Kracht Conferenties*).

⁸⁶ Denominadas *Gemeinschaftskonferenzen* (GMK). Sobre su evaluación, véase el informe del Prof. Otmar Hagemann, de la Universidad de Kiel, en <http://www.fh-kiel.de/index.php?id=4675>. Cfr. HAGEMANN, O., SCHÄFER, P. y S. SCHMIDT, *Victimology, Victim Assistance and Criminal Justice Perspectives shared by international Experts at the Inter-University Centre of Dubrovnik*, Fachhochschule Niederrhein Verlag, Mönchengladbach 2009.

⁸⁷ Vid. VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*, Donostia/San Sebastián 2009. Accesible en <http://www.geuz.es>

⁸⁸ Comenzaron desarrollándose en la década de los ochenta en las comunidades aborígenes de Canadá, teniendo en cuenta aspectos culturales de las mismas y su sobrerrepresentación en el circuito penal. En 1991 algunos tribunales los introdujeron como parte del proceso penal. En EE. UU. se empezaron a utilizar en la justicia penal en 1996 en Minnesota y se han extendido al resto del país. En la actualidad se llevan a cabo en diversos países, tanto con menores como con adultos.

⁸⁹ Los *sentencing circles* se aplican en muchas comunidades aborígenes de Canadá. Todos los participantes, incluyendo las personas que actúan como jueces, abogados, fiscales, policías, las víctimas, los victimarios –que han reconocido los hechos-, las familias de ambos y algunos vecinos de la comunidad se sientan formando un círculo.

social para personas que han cometido delitos de carácter sexual. Frente al miedo y el rencor justificado, se pretende articular una respuesta, simultáneamente respetuosa y exigente con el infractor que sale de prisión y desea rehabilitarse, que coordine los recursos sociales locales para evitar victimizaciones.

En Europa, diversas organizaciones académicas, penitenciarias y de voluntariado, británicas, holandesas y belgas han creado *Circles Europe: Together for Safety*, redactando un manual de buenas prácticas, con financiación de la Comunidad Europea. Supone una manera de contrastar los intereses de fondo de las personas e instituciones afectadas por este tipo de delitos. Por ejemplo, a las víctimas de delitos graves o muy graves, según constatan numerosos estudios empíricos, les importa más que los hechos no vuelvan a producirse, por encima de la severidad del castigo. En el caso de las víctimas de delitos sexuales, los estudios criminológicos apuntan también a la necesidad de que los infractores asuman y reconozcan su responsabilidad ya que muchas víctimas, particularmente menores, se culpan a sí mismas y necesitan oír ese reconocimiento y asunción de responsabilidad por parte del victimario⁹⁰. Estas cuestiones no resultan incompatibles con las garantías procesales (el derecho a un proceso contradictorio, a la defensa, a la igualdad de armas, a no sufrir dilaciones, a la presunción de inocencia...) y el fin resocializador de la pena, sino que requieren de una articulación técnico-jurídica y procesal integrada, en que se permita y valore las posibilidades de procesos restaurativos, sin merma de los derechos e intereses legítimos de víctimas y victimarios.

El objetivo de los círculos de apoyo y responsabilidad es evitar que el ofensor pueda causar más victimización. En ellos participan personas condenadas por delitos graves que admiten haber cometido el delito, tienen un riesgo elevado de recaída, necesitan apoyo social y están dispuestas a participar. En el mismo círculo del infractor se encuentran una serie de voluntarios que le sirven de apoyo en su vecindario. Éstos están rodeados por otro círculo de profesionales, como red temporal⁹¹ de apoyo social adicional. Un coordinador supervisará la acción entre voluntarios y profesionales. El aspecto fundamental es la participación del infractor en procesos restaurativos como parte de su voluntad de prevención victimal. Las primeras evaluaciones cuantitativas muestran resultados prometedores⁹². Por otra

⁹⁰ Vid. HERMAN, J., "Justice from the Victim's Perspective", *Violence Against Women*, núm. 11/2005; y MCALINDEN, A., *The Shaming of Sexual Offenders: Risk, Retribution and Reintegration*, Hart, Oxford 2007. Vid. también, sobre un modelo de reintegración activa de las personas que han cometido delitos sexuales, basado en el fomento de factores de resiliencia individuales y comunitarios frente a los modelos de gestión de riesgos, <http://www.goodlivesmodel.com>. Cfr. WARD, T. y C. STEWART, C., "Criminogenic Needs and Human Rights", *Psychology, Crime and Law*, núm. 9/2009. Sobre las necesidades de las víctimas, en general, respecto de lo que esperan de la justicia, cfr. la investigación empírica canadiense de WEMMERS, J.-A. y CYR, K., "What Fairness Means to Crime Victims: A Social Psychological Perspective on Victim-Offender Mediation", *Applied Psychology in Criminal Justice*, núm. 2/2006. También se ha contrastado esta cuestión en investigaciones sobre victimización terrorista y otros delitos graves, vid. VARONA MARTÍNEZ, G., "Sistema de indicadores en justicia restaurativa en supuestos de victimización terrorista: Buenas prácticas validadas en la normativa internacional a la luz de la investigación victimológica". Trabajo inédito presentado dentro del estudio específico sobre "Terrorismo, Víctimas y Justicia Victimal", en el marco del anexo al convenio entre el Departamento de Interior del Gobierno Vasco y la UPV/EHU (IVAC/KREI), Donostia-San Sebastián 2012.

⁹¹ De año y medio a toda la vida. Esto implica consideraciones relativas a las garantías jurídicas, incluyendo el control de posibles malas prácticas y abusos por parte de los voluntarios y profesionales de apoyo.

⁹² HÖING, M., *European Handbook. COSA, Circles of Support and Accountability*, Circles Europe: Together for Safety, Tilburg 2011, p. 105.

parte, su desarrollo se presenta menos problemático en cuanto forma parte del concepto de tratamiento.

En la actualidad se exploran las posibilidades de los procesos restaurativos grupales para victimizaciones difusas e indirectas⁹³.

5. El valor y los límites (no sólo jurídicos) de la participación reconstructiva social

El Estado social y democrático de Derecho que proclama nuestra Constitución supone un paso más frente al individualismo del Estado liberal, centrado en los derechos civiles y políticos y su protección frente al poder punitivo. La dignidad de toda persona, base de los derechos fundamentales, hace que los valores democráticos (libertad, privacidad, pluralismo...) sean aplicados a víctimas y victimarios y sean entendidos en su relación con los derechos sociales. Se requiere una visión interdependiente e interdisciplinar de forma que puedan definirse los intereses en juego y articularse en una visión que no sea antagónica, sin merma de las garantías clásicas.

Esta idea sólo será viable si se estudian aspectos propios de la cultura jurídica y de la organización profesional, de manera que puedan comprenderse, entre otras cuestiones, cómo funcionan los estereotipos ambivalentes⁹⁴ sobre los fenómenos de la criminalidad, la victimización y el control social.

Afirma Alfonso Serrano Maíllo que son tres las características del Derecho penal actual: 1) La punitividad⁹⁵; 2) La ambivalencia; y 3) la celeridad o liquidez legislativa. Recogiendo la reflexión del sociólogo polaco Z. Bauman, la ambivalencia –en sus dimensiones individuales, profesionales o grupales y públicas- implica la posibilidad de asignar un objeto a más de una categoría. En opinión de Serrano Maíllo, dicha ambivalencia resulta “un elemento esencial que no puede dejarse de lado en la teorización e investigación empírica”, incluyendo la relacionada con la justicia restaurativa⁹⁶.

⁹³ Objeto de un taller, en el supuesto de victimizaciones terroristas, en el Simposio Internacional de Victimología de La Haya (2012).

⁹⁴ Se ha considerado el desarrollo teórico del término “sexismo ambivalente” como ideología compuesta de prejuicios hostiles y benevolentes (paternalistas) hacia las mujeres. Vid. <http://www.understandingprejudice.org>; FISKE, S. T. y GLICK, P., “Ambivalence and Stereotypes Cause Sexual Harrassment: A Theory with Implications for Organizational Change”, *Journal of Social Issues*, núm. 95/1995; y FISKE, S. T., XU y CUDDY, A. C., “(Dis)respecting versus (Dis)liking: Status and Interdependence Predict Ambivalent Stereotypes of Competence and Warmth”, *Journal of Social Issues*, NÚM. 55/1999.

⁹⁵ Siendo discutible la utilización del término *firmeza frente al delito* como contrapuesto a *benevolencia*, ya que no parecen describir correctamente fenómenos tan complejos. SERRANO MAÍLLO, A., “Actitudes sobre derechos fundamentales procesal-penales: Una dimensión inexplorada de la punitividad. Un análisis de clases latentes”, *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 13/2011.

⁹⁶ SERRANO MAÍLLO, A., “¿Punitividad, benevolencia o ambas? Limitaciones conceptuales de algunos discursos contemporáneos”, AAVV (Ed. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I.), *Teoría social, marginalidad urbana y estado penal. Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant*, Dykinson, Madrid 2012, p. 320. En algunas evaluaciones externas sobre justicia restaurativa se ha estudiado la manifestación de la ambivalencia o las contradicciones, para una misma mediación, entre las visiones de los diferentes agentes implicados. También se han valorado en los cambios de opinión de los participantes a lo largo del tiempo. Vid. VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*, Donostia/San Sebastián 2009. Accesible en <http://www.geuz.es>

En este sentido, resulta importante la superación de un *garantismo ambivalente*, aquel hostil con las víctimas en general y benévolo con los victimarios en general, y viceversa según de dónde proceda. Esta benevolencia implica un cierto paternalismo que impide la participación real y menoscaba la autonomía de toda persona.

El término *ambivalencia*, como herramienta de análisis criminológico, posee un valor epistémico y metodológico al señalar las paradojas y las grietas entre la apariencia y la realidad, así como la coexistencia de diferentes verdades, en sus dimensiones objetivas y subjetivas. La ambivalencia o paradoja no implica relativismo, sino complejidad en el análisis para entender y explicar que dicha coexistencia no supone necesariamente valores, intereses, derechos o ideas excluyentes, aunque sí conflictivos. Puede ocurrir que una formulación inadecuada de los intereses o expectativas legítimas, un ocultamiento de los verdaderos derechos en juego o un tratamiento inadecuado de los mismos fomenten dicha oposición antagónica.

En este sentido, al menos teóricamente, en los encuentros o diálogos restaurativos no se niegan las tensiones de intereses y derechos, ni se minusvalora el potencial del conflicto⁹⁷ y la diferencia, sino que se facilitan contextos, regulados y controlados públicamente, para tratar de no agravar los problemas con una mayor participación de los agentes sociales implicados. En todo caso, lo importante no es el acuerdo, basado en la asunción de que siempre pueden encontrarse intereses coincidentes, sino la participación y la autonomía dialogante y reparadora de las partes para plantear esos intereses diversos en un marco reglado⁹⁸.

El elemento irrenunciable de la justicia restaurativa reside en la voluntariedad participativa o, si se prefiere, la autonomía dialogante y social⁹⁹. Precisamente ése es el aspecto más chocante con la justicia clásica. La participación se refiere

⁹⁷ Sobre el valor del conflicto, aspecto ampliamente tratado en la teoría criminológica crítica y radical, vid. COSER, L. A., *The Functions of Social Conflict*. New York, Free Press, Nueva York 1956. Cfr. NADER, L., "Harmony Models and the Construction of Law," AAVV (Eds. Avruch, Black y Scimecca), *Conflict Resolution: Cross Cultural Perspectives*, Greenwood Press, Nueva York 1991; y BENASAYAG, M. y DEL REY, A., *Éloge du conflit*, La Découverte, París 2012. Queda por explorar, desde una perspectiva jurídica, antropológica y sociológica, la relación de conceptos jurídicos como el de buena fe en el campo penal y, concretamente en la justicia restaurativa. Vid., en diferentes órdenes jurisdiccionales, el art. 7. 1, además de las normas relativas a los contratos y obligaciones, del Código civil; el art. 3. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se refiere al principio de buena fe y confianza legítima dentro de los principios generales de actuación de las administraciones públicas. Cfr. el art. 11 LOPJ.

⁹⁸ Quizá resulte más realista el valor y el derecho de la participación y de un cambio en la concepción de la justicia (incluyendo aspectos procedimentales), orientada a la reparación del daño injusto, que el de la transformación personal y social, cuestión, si se quiere, más terapéutica. Cfr. la apuesta por el modelo de la transformación de la escuela de Folger y Bush, frente al modelo de los intereses comunes de la escuela de Harvard de Ury y Fisher, de la Asociación *Hablamos*, donde se valora el reconocimiento mutuo y la transformación a lo largo del proceso, independientemente de los resultados.

⁹⁹ Diversos autores se refieren al empoderamiento de las partes sobre la respuesta al delito y la participación comunitaria como "esencia" de la justicia restaurativa. Vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., dr., *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, Reus, Madrid 2012, pp. 20-27. Cfr. LARSON SAWIN, J. y ZEHR, H., "The Ideas of Engagement and Empowerment", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.

simultáneamente a la reinserción del victimario y la recuperación de la víctima a través del concepto de reconstrucción o reparación personal y social.

Robert A. Baruch Bush y Joseph P. Folger indican al respecto: "En la base de la mediación descansa la premisa de que las personas tienen la capacidad de decidir por sí mismas acerca de las cuestiones a las que se enfrentan, que las personas pueden y deben valorar sus propios riesgos, habilidades y limitaciones cuando toman decisiones y confrontan cuestiones –incluyendo aquellas que implican desequilibrios de poder, desigualdades e injusticias–". En este sentido: "... si se desarrolla con sus principios originales, la mediación ofrece más oportunidades que riesgos para la justicia –y, de forma igualmente importante, ofrece oportunidades únicas de fortalecimiento de la ciudadanía y compromiso esenciales para la salud cívica de nuestra sociedad"¹⁰⁰.

No debe confundirse el rol necesariamente garantista de profesionales como jueces, fiscales o mediadores con una deriva paternalista que, en la práctica, arrebataría a los protagonistas la posibilidad de los efectos positivos de un verdadero diálogo, siempre y cuando exista capacidad y voluntariedad para el mismo, cuestiones que, entre otras, han de supervisar dichos profesionales.

El mayor nivel de exigencia de los gestores públicos respecto de la justicia restaurativa ha traído como gran ventaja el desarrollo de instrumentos de evaluación que nos permiten conocer cómo funciona en la práctica, en una época de restricción presupuestaria y desconfianza social.

Recordando la cita introductoria, la justicia restaurativa, inserta en un Estado social y democrático de Derecho, no supone un dogma, sino que puede ser acicate para la reflexión serena desde distintos ángulos de vista, importantes pero silenciados. Su regulación e impacto en la sociedad actual, definida por los sociólogos por el ruido mediático y el miedo, continuará siendo objeto de futuros estudios, internos y comparados. Éstos serán cada vez más depurados e interdisciplinarios, aunque siempre incompletos, dada la complejidad del tema que nos ocupa. Cerrarse a un desarrollo pluridimensional adecuado a cada contexto o posicionarse a favor o en contra, como si se tratara de un equipo de fútbol, evidencia los estereotipos y prejuicios que siguen lastrando cualquier tipo de cambio en la administración de justicia penal, no sólo en la cultura popular, sino también profesional e institucional.

6. Conclusión: Hacia un concepto interdisciplinar de justicia y Derecho

A lo largo de este artículo hemos aludido al consenso científico sobre los resultados generales positivos de los procesos restaurativos. Por su propia definición, estos resultados son siempre provisionales y fragmentarios. Además, no contamos con un conocimiento contrastado sobre la mejor articulación de la justicia restaurativa dentro del sistema penal tradicional, o viceversa. En todo caso para el avance de nuevos proyectos resulta muy importante explicar a la opinión pública las razones y el contenido de esa falta de unanimidad de los expertos y del valor del disenso en cada una de las disciplinas.

El arquitecto Oriol Bohigas explica, desde su experiencia de ochenta y seis años, cómo "...asusta que gente que presume de progresista no defienda el derecho a tener un cuarto de baño para que las calles no cambien sus fachadas de piedra". Permítame el lector el paralelismo: las víctimas también quieren un cuarto de baño

¹⁰⁰ BARUCH BUSH, R. A. y FOLGER, J. P., "Mediation and Social Justice: Risks and Opportunities", *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, núm. 27/2012, pp. 48-49; 51.

en el bello y clásico edificio del Derecho penal. En principio, esta demanda es razonable y exige a juristas y criminólogos innovaciones teóricas y técnicas. La alternativa no es la destrucción del edificio antiguo: "No se trata de destruir ni de conservar, se trata de replantear, de equilibrar avanzando"¹⁰¹.

Diferentes expertos ponen de relieve la posibilidad de adaptar a nuestro contexto nuevas perspectivas (restaurativa, procedimental, terapéutica...) que se encuadrarían dentro de una administración de justicia que aspira a ser garantista y resolutoria de problemas o, al menos, reductora de los mismos¹⁰².

El modelo de justicia restaurativa se está insertando en el Estado de Derecho actual, pero para cumplir con los estándares internacionales son necesarios cambios culturales¹⁰³, institucionales, técnico-jurídicos, normativos y formativos en la organización administrativa y profesional¹⁰⁴.

Como se ha repetido en varias ocasiones a lo largo de este texto, la justicia restaurativa implica una mayor complejidad para el Derecho. Quizá en un futuro, con una regulación adecuada, conlleve una agilización en los procesos penales, aunque ese no sea su principal objetivo. Sólo la investigación y la evaluación a medio y largo plazo permitirá concluir si se hace, cómo y con qué impacto real sobre nuestra administración de justicia penal y sobre las personas que se acercan a ella como profesionales, personas denunciadas, denunciantes o voluntarios.

El análisis empírico de la realidad muestra la evidente emergencia de un nuevo paradigma en la justicia penal, aún muy marginal, con valores, principios y procesos distintos, aunque no incompatibles con el Derecho penal clásico. Dicho paradigma se refleja en la normativa internacional y en la proliferación de numerosos programas restaurativos a nivel comparado, independientemente de su diverso impacto¹⁰⁵. Surge de la insatisfacción profunda y creciente, no sólo de los ciudadanos, sino también de los propios profesionales de la justicia. Tal vez en el ámbito académico, por sus propias características, se percibe menos dicha insatisfacción.

El paradigma restaurativo parte de un concepto interdisciplinar de justicia y Derecho, donde se relacionan conjuntamente metodologías y conceptos jurídicos, criminológicos, terapéuticos, sociológicos, políticos, económicos, antropológicos, etc. Dichos conceptos ya no les resultan ajenos ni incómodos a muchos expertos de diferentes áreas, formados en la interdisciplinariedad, sino que se aprecian como fuente de enriquecimiento mutuo y aprendizaje constante, desde nuestros limitados conocimientos, para reenfocar los hechos delictivos desde la reparación participativa de los daños victimales, en sus dimensiones personales y sociales. Con esta apreciación no se obvian las evidentes luchas profesionales en torno a la figura de la persona mediadora o facilitadora, sino que se subraya la creciente colaboración, más o menos fructífera, entre investigadores de distintos campos.

¹⁰¹ Entrevista en *El País Semanal*, 18.03.12, p. 34

¹⁰² HERZOG-EVANS, M., "Révolutionner la pratique judiciaire. S'inspirer de l'inventivité américaine », *Recueil Dalloz*, núm. 44/2011.

¹⁰³ Por ejemplo, debe evitarse un entendimiento materialista de la reparación a corto plazo, más aún en una época de crisis económica y de elevado desempleo. Pueden valorarse las formas de reparación no dinerarias que satisfacen a las víctimas, según demuestran numerosas investigaciones empíricas y teóricas sobre la pluralidad y las dimensiones de los daños producidos, incluyendo la victimización indirecta.

¹⁰⁴ Vid. TAYLOR, T. J. W., "The Nebulous but Far from Negligible Concept of Justice", *International Perspectives in Victimology*, núm. 4/2009.

¹⁰⁵ Se vislumbran tensiones entre paradigmas cuando se mide el impacto con los criterios del paradigma dominante.

En la construcción teórica, la formación y la práctica de los profesionales de la justicia penal de forma interdisciplinar, así como en el fomento de una cultura jurídica acorde, se presentan innumerables dificultades¹⁰⁶ que podrían ayudar a explicar un futuro fracaso de ese paradigma emergente. En todo caso, aparecerán otras propuestas dentro de la matriz de conocimientos acumulados y generados en cada disciplina para afrontar los retos que se presentan a cada sociedad en un momento dado¹⁰⁷.

En nuestro contexto, probablemente hemos de esperar a normas futuras, más allá de la actual reforma de la LECrim y el anunciado estatuto de la víctima, normas y recursos complejamente viables, quizá más garantistas y humanos para las personas que se relacionan con la administración de justicia. Ello incluye a muchas que no lo hacen, aún siendo víctimas. Pero esta observación pertenece ya a otra línea de investigación apasionante sobre victimización oculta y justicia restaurativa que esperamos desarrollar en el futuro.

7. Selección de recursos en línea¹⁰⁸

1. Organismos gubernamentales

1. 1 Internacionales/Supranacionales

- Naciones Unidas. Compendio de las Naciones Unidas sobre estándares y normas en materia de justicia penal:
<http://www.un.org/disarmament/convarms/ATTPrepCom/Background%20documents/CompendiumofUnstandardsandnormsincrimeprevention.pdf>
- Consejo de Europa. La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia se encarga de mejorar la aplicación de las Recomendaciones del Comité de Ministros referentes a la mediación:
http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/mediation/default_en.asp
- Unión Europea:
https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-es.do?member=1
- Conferencia Permanente Europea de la *Probation* (CEP):
<http://www.cep-probation.org>

1. 2 Estatales/Autonómicos

- Consejo General del Poder Judicial:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion>
- Instituciones penitenciarias:
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/resolucionDialogadaConflictos.html>
- Servicios de mediación penal del País Vasco (Gobierno Vasco):
http://www.jusap.ejgv.euskadi.net/r47-contjus/es/contenidos/informacion/mediacion_penal/es_smp/mediacion_penal.html

¹⁰⁶ Incluso en el ámbito de la Criminología, definida precisamente por su interdisciplinariedad, aún se percibe la auto-clasificación por grupos (juristas, psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos, médicos, economistas, etc.).

¹⁰⁷ Vid. STOBBS, N., “The Nature of Juristic Paradigms: Exploring the Theoretical and Conceptual Relationship between Adversarialism and Therapeutic Jurisprudence”, *Washington University Jurisprudence Review*, núm. 4/2011, p. 97.

¹⁰⁸ Se sigue el orden y el contenido básico que puede encontrarse en los enlaces de la página web del Foro Europeo de Justicia Restaurativa, donde se detallan las organizaciones por países. Hemos seleccionado las páginas que resultan de mayor interés en relación con el contenido de este texto.

- Departamento de Justicia de Catalunya:
http://www10.gencat.cat/sac/AppJava/organisme_fitxa.jsp?codi=17166

Ámbito comparado

- Francia, Ministerio de Justicia: <http://www.vos-droits.justice.gouv.fr/conciliation-et-meditation-11937/mediation-penale-11945/>
- Noruega, Servicio Nacional de Mediación: www.konfliktraadet.no

2. Organismos académicos y formativos

- Foro Europeo de Justicia Restaurativa: <http://www.euforumrj.org>
- Centro de Estudios sobre la Paz y el Conflicto de la Universidad de Fresno (California, EE. UU): <http://peace.fresno.edu/>
- Centro de Justicia Restaurativa en la Universidad Simon Fraser, Canadá <http://www.sfu.ca/crj>
- Centro de Justicia Restaurativa y Pacificación, Minnesota, EE. UU. <http://www.cehd.umn.edu/ssw/RJP/default.asp>
- Servicios de Investigación Académica Independiente (IARS), Londres <http://www.iars.org.uk/>
- Instituto Universitario Kurt Bösch (Master Europeo en Mediación) <http://www.iukb.ch>
- Instituto Internacional de Victimología de Tilburg (Países Bajos): <http://www.victimology.nl>
- Red internacional de Justicia Terapéutica: <http://www.therapeuticjurisprudence.org>
- Unidad de Investigación sobre Justicia Restaurativa, Murdoch University, Australia: <http://www.cscr.murdoch.edu.au/rjru.html>
- Waage-Institut, Hannover, Alemania: <http://www.waage-institut.de>

3. Organizaciones no gubernamentales y otros recursos

3. 1 Ámbito internacional y comparado

- *Apology* (aplicación informática desarrollada por un psiquiatra del Instituto Brief Therapy de Helsinki y una abogada estadounidense para ayudar a la recuperación de las personas que hayan sufrido y provocado experiencias traumáticas):
 - <http://www.apologyletter.org/>
- Asociación de Mediación Víctima Infractor (VOMA): <http://www.voma.org>
- *Forgiveness Project*: <http://www.theforgivenessproject.com>
- Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME): <http://www.gemme.eu>
- Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas: <http://www.restorativepractices.org>
- Justicia Restaurativa en línea de la Asociación Internacional de Prisiones: <http://www.restorativejustice.org>

3. 2 Ámbito interno

- Asociación *Hablamos*: <http://www.asociacionhablamos.es/>
- Asociación Mediación y Pacificación de Conflictos: <http://www.mediacionypacificacion.es>

- Centro Universitario de Transformación de Conflictos: <http://www.GEUZ.es>
- Sociedad Científica de Justicia Restaurativa: <https://sites.google.com/site/scjrspain/>

4. Material didáctico documental

- <http://www.tv3.cat>: *El perdón*, documental de la televisión catalana en que se recogen las entrevistas a una víctima indirecta y a un ex terrorista de ETA participantes en procesos restaurativos.
- <http://www.youtube.com/watch?v=ha0Z-Z9-AQY>
- Explicación del significado de la justicia restaurativa por Howard Zehr.
- <http://www.youtube.com/watch?v=A1s6wKeGLQk>
- Explicación de una víctima y un infractor sobre cómo la justicia restaurativa puede ayudarles a pasar página desde el daño provocado por un crimen violento.
- http://www.restorativejustice.org.uk/resource//the_meeting_jos_story_sur_viving_rape_//
- Explicación de una víctima de violación sobre el significado personal del proceso restaurativo.

8. Anexo: Normativa internacional de la que se derivan estándares de buenas prácticas en justicia restaurativa (principalmente *soft law*)

NORMATIVA INTERNACIONAL DE LA QUE SE DERIVAN ESTÁNDARES DE BUENAS PRÁCTICAS (SOFT LAW)

NACIONES UNIDAS

-Principios básicos sobre la utilización de los programas de la justicia restaurativa en asuntos penales (2002);

-Manual de Programas de Justicia Restaurativa (2006).

CONSEJO DE EUROPA

-Recomendación N.º R. (99) 19 del Comité de Ministros sobre la mediación en asuntos penales;

-Resolución Ministerial N.º 2 sobre la misión social del sistema de justicia penal – justicia restaurativa (2005);

-Recomendación N.º R. (2006) 8 sobre la asistencia a las víctimas.

-Recomendación CM/Rec (2010)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Normas de *Probation*, adoptada el 20 de enero de 2010.

-Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado el 7 de abril de 2011.

-Directrices sobre Erradicación de la Impunidad para Violaciones Graves de Derechos Humanos (2011).

NORMATIVA INTERNACIONAL

- **UNIÓN EUROPEA** (Cfr. Código de buena conducta administrativa 2001)
- -Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 sobre la posición de las víctimas en el proceso penal, sustituida por la Directiva 2012/29/UE.
- -Directiva del Consejo 2004/80/CE de 29 de abril de 2004 sobre la compensación a las víctimas del delito.
- **COOPERACIÓN IBEROAMERICANA**
- -Guías de Santiago sobre protección a víctimas y testigos (2008), Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.
- -Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para personas vulnerables (2008), aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

EN PARTICULAR, SOBRE MENORES

NACIONES UNIDAS

- Convención sobre los derechos del niño de 1989.
- Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de 1985 (Reglas de Pekín).
- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Reglas de Riad).

CONSEJO DE EUROPA

- Recomendación (1987) 20 sobre las reacciones sociales ante la delincuencia de menores.
- Recomendación (2003) 20 sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y sobre la función de la justicia de menores.
- Reglas Europeas para jóvenes objeto de sanciones y medidas (2008).
- Directrices sobre una justicia favorable a los niños, adoptadas el 17 de noviembre de 2010 (Memorandum explicativo de 31 de mayo de 2011).

9. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., *Mediación de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Aranzadi, Pamplona 2010.
- BARONA VILLAR, S. *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- BARUCH BUSH, R. A. y FOLGER, J. P., "Mediation and Social Justice: Risks and Opportunities", *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, núm. 27/2012.
- BASSIOUNI, Ch. M., "Victim's rights: international recognition", AAVV (Ed. BASSIOUNI, Ch. M.), *The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*, Intersentia, Amberes 2010.
- BAZEMORE, G. y ELIS, L., "Evaluation of Restorative Justice", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.
- BECK, E. B. y ANDREWS, A., *In the Shadow of Death: Restorative Justice and Death Row Families*, Oxford University Press, Nueva York 2007.
- BELKNAP, J. y MCDONALD, C., "Judges' Attitudes about and Experiences with Sentencing Circles in Intimate-Partner Abuse Cases", *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, núm. 52/2010.
- BENASAYAG, M. y DEL REY, A., *Éloge du conflit*, La Découverte, París 2012.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Tirant lo Blanch, Valencia 2007.
- BLAD, J. y JAN VAN LIESHOUT, J., "Families Solving their Problems – Family Group Conferencing on Family Problems in the Netherlands", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.
- BOTTOMS, A., "Some Sociological Reflections on Restorative Justice", AAVV (Eds. Von Hirsch, A., Roberts, J. Bottoms, A., Roach, K. y Schiff, M.), *Restorative Justice and Criminal Justice: Competing or Reconcilable Paradigms?*, Hart Publishing, Portland 2003.
- BRUCKMÜLLER, K. y KOSS, C., "Diversion for Promoting Compensation to Victims and Communities during the Pre-trial Proceedings in Austria", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010, p. 109.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "El último (y controvertible) credo en materia de política criminal: Justicia restaurativa y mediación penal", *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 86/2011.
- CALLEJO CARRIÓN, S., "El principio de oportunidad en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores", *La Ley*, núm. 6366/2005.

- CAMPS, V., *El gobierno de las emociones*, Herder, Barcelona 2011.
- CITOYENS ET JUSTICE, *Final Report. Action-Research about the Availability of the Victim Offender Mediation or How to Implement the Mediation at the Post Sentence Stage*, Citoyens et Justice, Burdeos 2008.
- COSER, L. A., *The Functions of Social Conflict*. New York, Free Press, Nueva York 1956.
- COSSINS, A., "Restorative Justice and Child Sex Offences: The Theory and the Practice", *British Journal of Criminology*, núm. 48/2008.
- DAICOFF, S., "The Comprehensive Law Movement: An Emerging Approach to Legal Problems", *Scandinavian Studies in Law*, núm. 49/2006.
- DALY, K., "Restorative Justice And Sexual Assault: An Archival Study of Court and Conference Cases", *British Journal of Criminology*, núm. 46/2006.
- DÍAZ COLORADO, F., "La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas", *Umbral Científico*, núm. 12/2008.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A., "Propuestas para la práctica de la mediación penal. Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3/2011.
- DUFFY, J., "Problem-Solving Courts, Therapeutic Jurisprudence and the Constitution: If Two Is Company, Is Three a Crowd?", *Melbourne University Law Review*, núm. 35/2011.
- DURBAN SICILIA, L. Mediación, oportunidad y otras propuestas para optimizar la instrucción penal, *La Ley Penal*, núm. 73/2010.
- EREZ, E., KILCHLING, M. y WEMMERS, J.-A., eds., *Therapeutic Jurisprudence and Victim Participation in Criminal Justice: International Perspectives*, Carolina Academic Press, Durham 2011.
- ERIKSSON, A., *Justice in Transition: Community Restorative Justice in Northern Ireland*, Willan, Collumpton 2009.
- ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., "Justicia restaurativa y fines del Derecho penal". AAVV (Coor. OLAIZOLA NOGALES, I. y FRANCÉS LECUMBERRI, P.), *Jornadas de Justicia Restaurativa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona 2011.
- FERREIRÓS MARCOS, C.-E. et al., *La mediación en el derecho penal de menores*, Dykinson, Madrid 2011.
- FISKE, S. T. y GLICK, P., "Ambivalence and Stereotypes Cause Sexual Harrassment: A Theory with Implications for Organizational Change", *Journal of Social Issues*, núm. 95/1995.
- FISKE, S. T., XU y CUDDY, A. C., "(Dis)respecting versus (Dis)liking: Status and Interdependence Predict Ambivalent Stereotypes of Competence and Warmth", *Journal of Social Issues*, NÚM. 55/1999.

- FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, Revised Proposal regarding the Replacement of the E.U. Framework Decision 2001/220/JHA on the Standing of Victims in Criminal Proceedings by a New Victim-Related Directive, Lovaina, 30 de noviembre de 2010.
- FREIBERG, A. "Post-Adversarial and Post-Inquisitorial Justice: Transcending Traditional Penological Paradigms", *European Journal of Criminology*, núm. 98/2011. Accesible en <http://www.proceduralfairness.org/Procedural-Fairness-Theory.aspx>.
- GALAIN PALERMO, P., *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012.
- GARCÍA TORRES, M. "La mediación penal: especial atención a la mediación en los delitos sexuales y familiares", *La Ley Penal*, núm. 73/2010.
- GAVRIELIDES, T. *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*, European Institute for Crime Prevention and Control, Helsinki 2007; CUNNEEN, C. y HOYLE, C., *Debating Restorative Justice*, Hart, Oxford 2010.
- _ *Drawing Together Research, Policy and Practice for Restorative Justice*. Independent Academic Research Studies, Londres 2011. Accesible en <http://www.iars.org.uk>.
- HAGEMANN, O., SCHÄFER, P. y S. SCHMIDT, *Victimology, Victim Assistance and Criminal Justice Perspectives shared by international Experts at the Inter-University Centre of Dubrovnik*, Fachhochschule Niederrhein Verlag, Mönchengladbach 2009.
- HARTMANN, A., "Legal Provisions on Restorative Justice in Germany", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.
- HEREDIA PUENTE, M., "Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal", *La Ley*, núm. 7257/2009.
- HERMAN, J., "Justice from the Victim's Perspective", *Violence Against Women*, núm. 11/2005.
- HERZOG-EVANS, M., "Révolutionner la pratique judiciaire. S'inspirer de l'inventivité américaine », *Recueil Dalloz*, núm. 44/2011.
- HOFFMAN, M. B., "A Neo-Retributionist Concurr with Professor Nolan", *The American Criminal Law Review*, núm 1/2003.
- HÖING, M., *European Handbook. COSA, Circles of Support and Accountability*, Circles Europe: Together for Safety, Tilburg 2011, p. 105.
- JIN CHOI, J. y GILBERT M. J., "'Joe Everyday, People off the Street': A Qualitative Study on Mediators' Roles and Skills in Victim-Offender Mediation", *Contemporary Justice Review*, núm. 13/2010.
- JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W., eds., *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.

- JOHNSTONE, G., "Critical Perspectives on Restorative Justice", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Cullompton 2007.
- KIRCHENGAST, T., "Proportionality in Sentencing and the Restorative Justice Paradigm: 'Just Deserts' for Victims and Defendants Alike?", *Criminal Law and Philosophy*, núm. 4/2010.
- LARSON SAWIN, J. y ZEHR, H., "The Ideas of Engagement and Empowerment", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.
- LIND, E. A. y TYLER, T., *The Social Psychology of Procedural Justice*, Plenum, Nueva York 1988.
- LUMMER, R., HAGEMANN, O. y TEIN, J., eds., *Restorative Justice – Aus der europäischen und Schleswig-Holsteinischen Perspektive*, Verband für soziale Strafrechtspflege; Straffälligen –und Opferhilfe e. V., Fachhochschule, Kiel 2011.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., dr., *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, Reus, Madrid 2012.
- MCALINDEN, A., *The Shaming of Sexual Offenders: Risk, Retribution and Reintegration*, Hart, Oxford 2007.
- MCCOLD, P. y WACHTEL, T., "A Theory of Restorative Justice", Ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial de Criminología, 10-15 de agosto, Río de Janeiro 2003.
- MEJÍAS GÓMEZ, J. F., *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*, El Derecho, Madrid 2009.
- MELOSSI, D., "Introduction", VARONA MARTÍNEZ, G., *Restorative Justice: New Social Rites within the Penal System?* Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati 1996.
- MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., "Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: Límites y posibilidades", *Ius et Praxis*, núm. 15/2009.
- MIERS, D. y AERTSEN. I., *Regulating Restorative justice. A Comparative Study of Legislative Provision in European Countries*, Verlag für Polizeiwissenschaft, Frankfurt 2011.
- NADER, L., "Harmony Models and the Construction of Law," AAVV (Eds. Avruch, Black y Scimecca), *Conflict Resolution: Cross Cultural Perspectives*, Greenwood Press, Nueva York 1991.
- O'MAHONY, D. y DOAK, J., *Restorative Justice and Criminal Justice. Theory, Law and Practice*, Hart, Oxford (en prensa).
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Violence Prevention: The Evidence*, Organización Mundial de la Salud, Ginebra 2010.

- PAVLICH, G., *Paradoxes of Restorative Justice*, Glasshouse Press, Londrers 2006.
- PÉREZ SANZBERRO, G. 1999. Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía? Granada: Comares.
- PETERSON, M., "Victim-Offender Dialogue in Crimes of Severe Violence", AAVV (Ed. UMBREIT, M. y PETERSON, M.), *Restorative Justice Dialogue. An essential Guide for Research and Practice*, editado por M. Umbreit y M. Peterson, Springer, Nueva York 2010.
- PIÑEYROA SIERRA, C., VALIMAÑA TORRES, S. y MATEO MARTÍNEZ DE ALBORNOZ, A., *El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de justicia restaurativa en Aragón*, Asociación ¿Hablamos?, Zaragoza, 2011.
- PRIBÁN, J., "On the Social Theory of Restorative Justice", *International Journal of Restorative Justice*, núm. 5/2009.
- RAYE, B. E. y WARNER ROBERTS, A., "Restorative Processes", AAVV (Eds. JOHNSTONE, G. y VAN NESS, D. W.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan, Portland 2007.
- REYES MATE, M., *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Fundación Alternativas y Anthropos, Barcelona 2008.
- _ *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona 2011.
- RICHARDS, K., "Rewriting and Reclaiming History: An Analysis of the Emergence of Restorative Justice in Western Criminal Justice Systems", *International Journal of Restorative Justice*, núm. 5/2009.
- ROBERT, P. 1999. "¿Cómo concebir y construir el estudio del crimen?", AAVV (Coor. ARROYO, L., MONTAÑÉS, J. y RECHEA, C.), *Estudios de Criminología II*, Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca 1999.
- ROBINSON, P. H., *Principios distributivos del Derechos penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, Marcial Pons, Madrid 2012.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R., "Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas", *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 8/2011.
- SÁEZ, C., "Mediación penal. Conclusiones de las experiencias en España 1998-2010", *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 8/2011.
- SERRANO MAÍLLO, A., ¿Punitividad, benevolencia o ambas? Limitaciones conceptuales de algunos discursos contemporáneos", AAVV (Ed. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I.), *Teoría social, marginalidad urbana y estado penal. Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant*, Dykinson, Madrid 2012.
- _ "Actitudes sobre derechos fundamentales procesal-penales: Una dimensión inexplorada de la punitividad. Un análisis de clases latentes", *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, núm. 13/2011.
- SHAPLAND. J., "Restorative Justice and States' Uneasy Relationship with their Publics", AAVV (Ed. CRAWFORD, A.), *International and Comparative Criminal Justice and Urban Governance. Convergence and Divergence in*

Global, National and Local Settings, Cambridge University Press, Cambridge 2011.

- SHAPLAND, J., ROBINSON, G. y SORSBY, A., *Restorative Justice in Practice. Evaluating what Works for Victims and Offenders*, Willan, Cullompton 2010.
- SHERMAN, L. y STRANG, H., *Restorative Justice: The Evidence*. Londres: The Smith Institute, Londres 2007.
- SMITH, V., "Restorative Practice for the Social Re-Integration of Offenders in the United Kingdom", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.
- SOLDEVILLA MARTÍNEZ, I. y GUARDIOLA GARCÍA, J., "Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto", *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia*, núm. 5/2011.
- SOLETO MUÑOZ, H., dr., *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid 2011.
- STOBBS, N., "The Nature of Juristic Paradigms: Exploring the Theoretical and Conceptual Relationship between Adversarialism and Therapeutic Jurisprudence", *Washington University Jurisprudence Review*, núm. 4/2011.
- SWANSON, C., "Should victims have the right to meet with their offenders?", AAVV (Ed. MORIARTY, L. J.), *Controversies in Victimology*, Anderson Publishing, Cincinnati 2008.
- TAYLOR, T. J. W., "The Nebulous but Far from Negligible Concept of Justice", *International Perspectives in Victimology*, núm. 4/2009.
- VAN CAMP, T. y WEMMERS, J.-A., *La justice réparatrice et les crimes graves*, *Criminologie*, núm. 44/2011.
- VAN DROOGENBROECK, B., "Victim Offender Mediation in Severe Crimes in Belgium: "What Victims Need and Offenders Can Offer", AAVV, *European Best Practices of Restorative Justice in the Criminal Procedure*, Ministerio de Justicia, Budapest 2010.
- VANFRAECHEM, I. y AERTSEN, I. « Empirical research on restorative justice in Europe: Perspectives », AAVV (Ed. VANFRAECHEM, I., AERTSEN, I. y WILLEMSSENS, J.), *Restorative justice realities: Empirical research in a European Context*, Eleven, La Haya 2010.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social: Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada 1998.
- _ *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*, Donostia/San Sebastián 2009. Accesible en <http://www.geuz.es>
- _ "Sistema de indicadores en justicia restaurativa en supuestos de victimización terrorista: Buenas prácticas validadas en la normativa internacional a la luz de la investigación victimológica". Trabajo inédito presentado dentro del estudio específico sobre "Terrorismo, Víctimas y

Justicia Victimal”, en el marco del anexo al convenio entre el Departamento de Interior del Gobierno Vasco y la UPV/EHU (IVAC/KREI), Donostia-San Sebastián 2012.

- VARONA, G., IGARTUA, I. y OLALDE, A., “Hacia una teoría de la justicia restaurativa desde la investigación acción: ¿Cómo evaluar el beneficio social del derecho al encuentro de personas víctimas y victimarias?”, Póster presentado en el VIII Congreso de la Sociedad Española de Investigación Criminológica (Donostia-San Sebastián, 29 de junio – 1 de julio) (disponible en la web del IVAC/KREI: <http://www.ivac.ehu.es/p278-home/es>).
- WARD, T. y C. STEWART, C., “Criminogenic Needs and Human Rights”, *Psychology, Crime and Law*, núm. 9/2009.
- WEMMERS, J.-A. y CYR, K., “What Fairness Means to Crime Victims : A Social Psychological Perspective on Victim-Offender Mediation”, *Applied Psychology in Criminal Justice*, núm. 2/2006.
- WEXLER, D., “Therapeutic Jurisprudence and Changing Conceptions of Legal Scholarship”, *BEHAV. SCI. & L.*, núm. 17/1993.
- ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, Good Books, Intercourse 2002.
- ZERNOVA, M. *Restorative Justice: Ideals and Realities*, Ashgate, Aldershot 2007.